

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS

SABADO 13 DE ENERO DEL 2001 NUM. 29,377

Poder Legislativo

DECRETO No. 179-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de junio de 1991, se suscribió un Contrato de Préstamo entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Honduras, posteriormente el 18 de diciembre de 1992, se firmó el Acuerdo de Reestructuración No. 1 y el 07 de agosto de 1996 el Acuerdo de Reestructuración No. 2 como Medida de Alivio a la Deuda.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de julio de 1999, se suscribió un ACUERDO DE REESTRUCTURACION No. 3 entre el EXPORT-IMPORT BANK DE JAPON, en su condición de Prestamista y la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE), en su condición de Prestatario y el Gobierno de la República de Honduras, en su condición de Garante del financiamiento, hasta por un monto de ¥. 113,851,491 (CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN YENES), con objeto de reestructurar ciertas obligaciones del principal, entre otras cosas un requerimiento donde el Gobierno de la República de Honduras, emite su garantía en todas las obligaciones del mismo bajo este Acuerdo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205, numeral 19, 30 y 36 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los Contratos y Convenio que llevan involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales celebrados por el Poder Ejecutivo.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1 -Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo de Reestructuración No. 3, suscrito el 13 de julio de 1999, entre el EXPORT - IMPORT BANK DE JAPON, en su condición de Prestamista, la EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE), en su condición de Prestatario y el Gobierno de la República de Honduras, en su condición de Garante de financiamiento, hasta por un monto de ¥. 113,851,491 (CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN YENES), con el objeto de reestructurar ciertas obligaciones del principal, entre otras cosas un requerimiento donde el Gobierno de la República de Honduras, emite su garantía en todas las obligaciones del mismo bajo este Acuerdo y que literalmente dice:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos. 179-2000,

Octubre, 2000

AVISOS

"SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. ACUERDO DE REESTRUCTURACION No. 3, FECHADO 13 DE JULIO DE 1999 ENTRE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA Y EL EXPORT-IMPORT BANK DE JAPON Y LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ENUMERADAS EN LA PAGINA DE LA FIRMA GARANTIZADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. ACUERDO DE REESTRUCTURACION No. 3 fechado el 13 día de julio de 1999. ENTRE Empresa Nacional de Energía Eléctrica (de aquí en adelante referida como el "Prestatario"). DE LA PRIMERA PARTE Y El Export-Import Bank de Japón (de aquí en adelante referido como el "EXIMBANK") y las instituciones financieras mencionadas en la página de la firma de este Acuerdo (el EXIMBANK y tales instituciones financieras siendo acá conjuntamente referidas como "Bancos" e individualmente como "Banco"). DE LA SEGUNDA PARTE EN TANTO QUE. (A) El 25 de abril de 1997, el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República de Honduras intercambiaron ciertas notas acordadas (de aquí en adelante llamadas "Notas") concernientes a el otorgamiento al país prestatario de una medida de alivio de la deuda de acuerdo con las conclusiones y entendimientos alcanzados durante ciertas reuniones entre los representantes del País Prestatario y los Gobiernos de algunos países que son acreedores del país Prestatario (de aquí en adelante llamado como "Países Acreedores Participantes"). Dichas reuniones se dieron lugar en París el 29 de febrero de 1996 y el 1 de marzo de 1996, y las conclusiones y entendimientos alcanzados son evidenciados en una minuta acordada firmada por todos los representantes antes mencionados fechados el 1 de marzo de 1996 (de aquí en adelante referido como "Entendimiento"). (B) Hasta la fecha de esto, los Bancos y el Prestatario han concluido, entre otras cosas, un acuerdo de préstamo fechado el 16 de junio de 1981 (de aquí en adelante llamado como el "Convenio de Préstamo"), un acuerdo reestructurado fechado el 18 de diciembre de 1992 (de aquí en adelante referido como el "Acuerdo de Reestructuración No. 1") y el Acuerdo reestructurado fechado el 7 de agosto de 1996 (de aquí en adelante llamado "Acuerdo de Reestructuración No. 2") (tales acuerdos, siendo los mismos podrán, o podrán más adelante ser enmendados o modificados de tiempo en tiempo de aquí en adelante conjuntamente referidos como los "Acuerdos Originales"). (C) El Prestatario ha suspendido los pagos y los vencidos y

no pagados cuando se adeuda ciertas cantidades del principal intereses que se han perdido y pagaderos bajo el Convenio de Préstamo durante el período de la fecha en que tales cantidades expresadas a ser endeudadas y pagaderas abajo e incluyendo hasta diciembre 31 de 1995. (D) El Prestatario ha solicitado a los Bancos retirar nuevos pagos reestructurados con respecto a cierta cantidad del endeudamiento pendiente bajo el Acuerdo Original (de aquí en adelante referido como la "Cantidad Pendiente") y adeudadas por el Prestatario, tomando en consideración ambos los Pagaré y el Entendimiento. La Cantidad Pendiente consiste en el siguiente endeudamiento: Con respecto al endeudamiento sin previa reestructuración, el endeudamiento siendo perdido o adeudado en o antes de diciembre 31 de 1995, bajo los Acuerdos Originales y no pagados. (E) Los Bancos han acordado, a solicitud del Prestatario, a efectos de modificaciones de ciertos términos y condiciones de los Acuerdos Originales y al establecimiento de nuevos términos e independientes y condiciones relacionadas el pago de la Cantidad Pendiente y el pago de los intereses por consiguiente. AHORA POR CONSIGUIENTE, en consideración de las premisas y los mutuos convenios aquí contenidos, los Bancos y el Prestatario por consiguiente acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones. (1) En este Acuerdo y en los Recitales y Anexos de esto, las siguientes expresiones deberán a menos de que el contexto de otra forma lo requiriera tener el siguiente significado: "País Prestatario": La República de Honduras; "Día de Negocios": El día en que los Bancos y otras instituciones financieras son abiertos para negocios de intercambio extranjero en Tokio; "Arreglos para el Alivio de la Deuda": Una reestructuración formal o refinanciamiento del endeudamiento adeudado a cualquier Acreedor Reestructurado por el País Prestatario entre tal Acreedor Reestructurado y el país prestatario conforme al entendimiento; "Disputa": Como se define en la Sección (2) del Artículo XI; "Fecha Efectiva": La fecha de este Acuerdo; "Carga": Cualquier hipoteca, garantía, gravamen, cargo, privilegio, prioridad, carga u otro interés de seguridad o cualquier tipo o naturaleza como quiera que aumente; "Causas de Incumplimiento": Cualquiera de los eventos especificados en el Artículo VIII; "Garantía": La garantía absoluta e incondicional por el Garante de todas las obligaciones del Prestatario de acuerdo con el Artículo XIII en la forma estipulada en el Anexo E; "Garante": El Gobierno del País Prestatario actuando por y a través de la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Crédito Público; "Endeudamiento" con respecto a cualquier persona, el siguiente (dependiendo de la fecha pendiente de este Acuerdo o en cualquier tiempo de ahora en adelante sin duplicación: (a) Todo el endeudamiento de tal persona para el dinero prestado; (b) Todo el endeudamiento para el precio diferido de la compra de la propiedad o servicios; (c) Todas las obligaciones de reembolso de tal persona bajo o con respecto a las letras de crédito o aceptación bancaria; (d) Todas las obligaciones de tal persona evidenciada por bonos, obligaciones, notas u otros instrumentos similares; (e) Todas las obligaciones de dichas personas bajo capital arrendado; y, (f) Todas las garantías directas o indirectas, endoso, avales, y obligaciones similares de tales personas con respecto a, y todas las obligaciones (contingentes o distintas) de dichas personas para comprar o distintamente adquirir, o de otra forma asegurar a un acreedor en contra de pérdidas con respecto a, endeudamiento u obligaciones de cualquier persona específica en cualquiera de las Cláusulas precedentes; "Fecha de Pago de los Intereses": El día que es un (1) mes después de la fecha de esto y cada quince (15) de enero y quince (15) de julio de cada año; "Préstamo": El agregado de las cantidades de principal bajo el Convenio de Préstamo; "Convenio de Préstamo": Como se define en el Recital de esto; "Agente del Proceso de Londres": Tiene el significado adscrito a él en la sección (4) (ii) del Artículo XI; "Mes": Un período comenzando en un día específico en cualquier mes del calendario y finalizado en e incluyendo el día inmediatamente antes del día numéricamente correspondiente al siguiente mes calendario, tal período deberá expirar al incluir el último día de tal mes calendario subsiguiente y las referencias a los "Meses" deberán ser interpretadas

debidamente: "Agente del Proceso de Nueva York": Tiene el significado adscrito a él en la Sección (4) (iii) del Artículo XI; "Notas": Como se definen en el Recital de esto; "Acuerdos Originales": Como se definen en el recital de esto; "Cantidades Pendientes de Pago": Como se definen en el Recital de esto; "Países Acreedores Participantes": Como se definen en el Recital de esto; "Programación de Pago": La Programación de las fechas y cantidades de pago de la Cantidad Reestructurada enunciada en el Anexo B de esto, de la misma forma podrá ser enmendado por las partes de tiempo a otro"; "Período de Atrasos": Como se define en la Sección (6) del Artículo IV de aquí; "Persona": Un individuo, corporación, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso, organización no incorporada o cualquier otra entidad jurídica o un estado soberano o cualquier agencia, autoridad o subdivisión política, o cualquier organización internacional, agencia o autoridad; "Cantidad Reestructurada": Como se define en la Sección (1) del Artículo II de aquí; "Reestructuración del Acreedor": Un acreedor del País Prestatario en la que es un gobierno de o una agencia o institución (de gobierno o privada) de cualquiera de los Países Acreedores, otro distinto a los Bancos"; "Entendimiento": Como se definen en los Recitales de aquí; "Impuesto": Cualquier cargo (dependiendo si se describe como impuesto o derechos de aduana distinto a, dependiendo si se mide ya sea por ingresos o valores, ya sea reuniendo estampillas o deducciones o distintos) impuesto por cualquier autoridad gubernamental o de impuesto por parte de este Acuerdo, pago, Bancos destinatarios bajo o en beneficio de este Acuerdo (excepto la carga impuesta por los Bancos están legislados bajo las leyes de, o mantienen un establecimiento dentro del territorio de, la autoridad impuesta que carga y cualquier interés en o penado con respecto a cualquier Impuesto"; "Agente del Proceso de Tokio": Tiene el significado como lo adscrito en esta sección (4) (i) del Artículo XI; y "Yen Y": La moneda legal del Japón de tiempo en tiempo. (2) Artículo y Sección encabezando este Acuerdo y la Tabla de Contenidos son incluidos para facilitar solamente las referencias y no forman parte de este Acuerdo y no deberán tener efecto en la interpretación de cualquiera de las condiciones aquí mencionadas. (3) Los Anexos de este Acuerdo deberán formar una parte integral. (4) Referencia a "Este Acuerdo" en este Acuerdo significa como podrá ser enmendado de tiempo en tiempo. (5) Las palabras

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Decano de la Prensa Hondureña

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS

E.N.A.G.

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO

Gerente General

CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION

Marco Antonio Rodríguez Castillo

Luis Alberto Aguilar

Dirección: Centro Cívico Gubernamental

Colonia Miraflores, Sur

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-6767

Planta: 230-3026

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

“de esto” “en esto”, “aquí abajo” y otras palabras de similar importancia utilizadas en este Acuerdo referidas a este Acuerdo como un todo y no a una parte en particular de este Acuerdo. (6) Donde el contexto lo requiera en este Acuerdo, palabras importando el singular deberán también incluir el plural y vice-versa.

Artículo II. Reconocimiento y Reestructuración de la Deuda. (1) (Cantidad Reestructurada). El Prestatario por este medio podrá reconocer y acordar que la cantidad total de la Cantidad Pendiente como se describe en el Recital (D) de esto es ciento trece millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y un Yenes (Y 113,851,491), dicha cantidad total de esto de un tiempo a otro principal es más adelante es referida como “Cantidad Reestructurada” y los detalles de los mismos son enunciados más adelante en el Anexo A de esto, y el Prestatario podrá posteriormente expresar incondicionalmente y absolutamente acordar y reconocer que la Cantidad Pendiente es adeudada por ellos a los Bancos y que el Prestatario deberá pagar la cantidad total de la Cantidad Reestructurada a los Bancos junto con los intereses de ello en conformidad a esto. (2) (Efecto de Acuerdo). Desde y posterior a la Fecha Efectiva, este Acuerdo deberá exclusivamente controlar y gobernar los derechos y obligaciones de las partes con respecto a la Cantidad Reestructurada, incluyendo sin limitación los términos de pago y el pago de los intereses de eso, y el Acuerdo Original deberá ser reemplazado y cancelado con respecto a esto; Provisto que si, por cualquier razón este Acuerdo deberá ser adjudicado por una corte competente con jurisdicción a ser o convertirse en nulo, no obligado o no efectivo con respecto a la Cantidad Reestructurada o cualquier parte de esto, los Acuerdos Originales deberán regular los derechos y obligaciones de las partes con respecto a la Cantidad Reestructurada o parte de esta desde el momento en que este Acuerdo sea adjudicado, y cualquier pago antes recibido por los Bancos bajo la Cantidad Reestructurada o parte de esta deberá ser aplicada a los pagos de las obligaciones del Prestatario bajo los Acuerdos Originales. (3) (Validez Continua de los Acuerdos Originales). Los términos y condiciones de los Acuerdos Originales deberán continuar regulando los derechos y obligaciones de las partes con respecto a todas las obligaciones que pagar presentadas aquí, que no tienen relación directa con la Cantidad Reestructurada. El Prestatario confirma y acuerda que la ejecución y envío de este acuerdo no podrá ser liberado, descargado, perjudicado, modificado o distinto a que afecte la responsabilidad del Prestatario bajo los Acuerdos Originales y confirma su obligación más adelante excepto (a) como lo proporcionado aquí o (b) hasta el punto de que cualquiera de las obligaciones ha sido satisfecha por el pago o cumplimiento de las mismas.

Artículo III. Pago o Pago Anticipado de la Cantidad Reestructurada. (1) (Pago de la cantidad Reestructurada). El Prestatario deberá pagar a los Bancos la Cantidad Reestructurada en plazos de acuerdo con los Pagos Reestructurados como se muestra en el Anexo B el que ha sido preparado de acuerdo con las condiciones de los Pagos y el Entendimiento, para y con el Prestatario por este medio exprese su acuerdo. (2) (Pago Anticipado Voluntario). En cualquier momento después del día siguiente a la fecha de esto, el Prestatario, sujeto a que no ha dado menos de 30 días antes de la notificación escrita irrevocable al EXIMBANK, deberá titularse para pagar anticipadamente en avance de los vencimientos (aquí estipulados) todos cualquier parte de la Cantidad Reestructurada junto con los intereses derivados por consiguiente e incluyendo la fecha inmediatamente posterior al día de tal pago anticipado. (3) (Pago por Anticipado Obligatorio). Si el Prestatario en cualquier momento después de la fecha de esto intenta efectuar cualquier pago relacionado con cualquier deuda concerniente bajo el Entendimiento, a cualquier Acreedor Reestructurado a cuenta de cualquier Endeudamiento (dependiendo de la naturaleza del principal o intereses o ambos) adeudados a dichos Acreedores Reestructurados por el Prestatario otras que de acuerdo a los términos de vencimientos en las que tal endeudamiento fue originalmente incurrido o si fuese aplicable, los términos de los Arreglos para el Alivio

de la Deuda, el Prestatario deberá apropiadamente notificar por escrito al EXIMBANK y solicitar a los Bancos la aprobación previo a esto, tal aprobación no deberá ser irrazonablemente denegada. En el caso de que cualquiera de estos pagos sean efectuados por el Prestatario al Acreedor de Reestructuración relevante, dependiendo del consentimiento de los Bancos a esto es buscado o no, y si es buscado, dependiendo de que si dan o no el consentimiento, allí deberá ser inmediatamente adeudado y pagadero por el Prestatario a los Bancos y el Prestatario deberá reembolsar a los Bancos en progreso al vencimiento estipulado que proporciona la Cantidad Reestructurada (junto con los intereses derivados conforme al Artículo IV de esto) que es equivalente a la porción que la cantidad de tal Endeudamiento debe ser pagado por el Prestatario a los Acreedores Reestructurados relevantes soporta de la cantidad total de dicho Endeudamiento. (4) Asignación de los Pagos por Anticipado. Cualquier y todos los pagos anticipados conforme a la Sección (2) ó (3) de este Artículo III deberán ser aplicados a los siguientes plazos pendientes de la Cantidad Reestructurada (como se observa en la Programación de Pagos) contrario al orden de los vencimientos. (5) Revisión del Programa de Pagos. Tan pronto sea razonablemente practicable después de cualquier pago por anticipado por el Prestatario conforme a la Sección (2) o Sección (3) de este Artículo III, el EXIMBANK deberá enviar al Prestatario una Programación debidamente revisada, el contenido del que deberá ser concluyente y relacionador al Prestatario en la ausencia de un error manifestado.

Artículo IV. Intereses y Pagos Vencidos sin Pagar. (1) (Intereses). El Prestatario conviene en pagar y deberá pagar intereses en la Cantidad Reestructurada de acuerdo a las condiciones de este Artículo IV. El Prestatario aquí expresa su acuerdo, que para propósitos de las condiciones que se relacionan con o proporcionan el pago de intereses en la Cantidad Reestructurada deberán ser tratadas como y consideradas a ser sumas del principal en su totalidad, sin importar que cierta cantidad de eso, originalmente comprende intereses del préstamo. (2) Tasa de Interés. Intereses pagados por el Prestatario deberán derivarse de la Cantidad Reestructurada a una tasa de nueve punto cinco por ciento (9.5%) por año durante el período desde la fecha en que originalmente se disminuye ya sea por los reembolsos o pagos conforme al Acuerdo de Préstamo hasta e incluyendo el 31 de diciembre de 1996 y a una tasa de dos puntos cuarenta y ocho cuarenta y siete (2.4847%) por año durante el período de e incluyendo la fecha en que originalmente disminuye lo adeudado para reembolso o pago conforme a los Acuerdos Originales o el 1 de enero de 1996, cualquiera que sea a más tardar, hasta e incluyendo el día inmediatamente antes de la fecha en que la Cantidad Reestructurada sea completamente pagada de acuerdo a esto. (3) (Pago de Intereses en la Cantidad Reestructurada). Cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de intereses en la Cantidad Reestructurada que se acumuló o se acumulará durante el período del 1 de enero de 1996 y julio 14 del 2001, la cantidad será de siete millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos setenta y cuatro de Yenes (Y. 7,835,574), que será capitalizada y pagada a los Bancos de acuerdo con el Pago Programado enunciado en el Anexo D. Ningún interés será cargado en esta cantidad. (4) (Pago de Intereses Acumulados). El Prestatario deberá pagar, el día uno (1) del mes siguiente de la fecha de esto, una cantidad igual a la cantidad total de los intereses en la Cantidad Reestructurada pagadera conforme a la Sección (2) de este Artículo IV que ha sido acumulado e incluyendo el 14 de enero de 1999 (pero excluyendo cualquier cantidad pagadera conforme a la Sección (3) de este Artículo IV. El Prestatario aquí confirma y acuerda que la Cantidad total de dichos intereses es de seis millones trescientos cuarenta y seis mil setenta y siete Yenes Japoneses (6,346,077) Más detalles son enunciados en el Anexo C. (5) Fechas de Pagos. Excepto como lo enunciado en las Secciones (3) y (4) de este Artículo IV, intereses en la Cantidad Reestructurada deberán ser pagadas en atrasos en cada Fecha de Pago de Interés para el período comenzando en y concluyendo el 15 de enero de 1999 (en el caso del pago de interés vencido en julio 15 de

1999) o la Fecha inmediata siguiente del Pago de Interés (en el caso de cada pago de interés subsiguiente) hasta e incluyendo el día inmediatamente siguiente a la Fecha de Pago del Interés. (6) Pagos Vencidos y No Pagados. Puede el Prestatario suspender el pago de cualquier cantidad pagadera bajo este Acuerdo en la fecha debida para el pago, por consiguiente el Prestatario deberá pagar intereses de cada cantidad vencida y no pagada a una tasa de diez por ciento (10.0%) anual durante el período desde la fecha debida para el pago o tal cantidad hasta la fecha inmediata del día actual pago, es por eso, que ambas fechas incluidas (de ahora en adelante referidas como el "Período de Retrasos"). Dichos intereses deberán derivarse de acuerdo a la Sección (7) de este Artículo IV y tan pronto sea posible cualquier sentencia y/o fallo. Durante el Período de Retraso, el interés estipulado en la Sección (2) de arriba no deberá acumularse en dicha cantidad vencida y no pagada. Ni los pagos de interés por el Prestatario de cualquier cantidad vencida y no pagada en relación con la esta Sección (6) ni la suspensión de los Bancos para cargar el Prestatario dichos intereses deberá perjudicar el derecho o la capacidad de los Bancos de ejercer cualquier derecho o recurso aquí bajo los Acuerdos Originales, por ley o distinto, incluyendo pero no limitándose a, sus derechos bajo el Artículo VIII de esto. (7). Bases para los Cálculos. Los intereses conforme a este Artículo IV deberán acumularse en una base diaria y deberán ser calculados en una base anual de trescientos sesenta y cinco días (365) y el actual número de días transcurridos. Sumas fraccionarias de los intereses e intereses capitalizados conforme al Artículo IV de menos de un Yen (Y 1.00) son indiferentes.

Artículo V. Moneda y Pagos. (1) Lugar y Hora de Pago. Cualquiera y todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario a los Bancos deberán ser pagados en Yenes con fondos inmediatamente disponibles al EXIMBANK para el beneficio de los Bancos no más tarde de las 11:00 a.m., hora de Tokio, en la debida fecha para los pagos y cualquier pago realizado en tal fecha debida pero después de que dicho tiempo deberá de considerarse a ser realizado en sin demora siguiendo el Día de Trabajo y de acuerdo a los intereses conforme al Artículo IV de arriba deberá acumularse y ser pagadero en parte de tal cantidad a ser pagada desde e incluyendo la fecha debida y original. (2) Pagos a ser efectuados en los Días de Trabajo. Si cualquier pago a ser realizado por el Prestatario se vence en cualquier día que no sea un día de trabajo, dicho pago deberá ser hecho inmediatamente el siguiente Día de Trabajo sin intereses adicionales o penalidad. (3) Ninguna Compensación o Retención. Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario deberán ser realizados completamente en Yenes y sin ninguna compensación o contradenuncia o denuncia y libre y claro de y sin deducción o retención para o a su cuenta de cualquier impuesto presente o futuro, a menos que el Prestatario o cualquier persona competente por ley a realizar cualquier pago por cuenta de cualquier impuesto. En el caso que el Prestatario o cualquier persona sea competente, el Prestatario deberá en el mismo tiempo pagar a cada Banco dichas cantidades adicionales como sean necesarias para asegurar que cada Banco reciba en la fecha debida para establecer en el pago relevante a una cantidad neta en Yenes igual a la cantidad total que cada Banco recibirá el pago si no se ha efectuado pago alguno sujeto a cualquier Impuesto o que no tienen en tal retención o deducción de dicho pago y el Prestatario deberá inmediatamente contar con las autoridades relevantes para la cantidad relevante de cualquier Impuesto a ser retenido o deducido y producir a cada Banco en solicitud tal evidencia de dicho pago como cada Banco podrá requerir. (4) Pagos en Yen. La obligación del Prestatario para

realizar pagos en Yenes no deberán descargarse o solventados por cualquier cantidad, ofrecidas para pago o recuperadas (dependiendo de cualquier sentencia o distinta a) lo expresado, pagadas o hechas en o convertidas a cualquier moneda otra que no sea el Yen excepto al alcance que dicha cantidad, ofrecidas para pago o recuperadas como lo expresado, el pago, hecho o convertido deberá ser el resultado de la efectividad del destinatario por los Bancos de la cantidad total en Yenes pagaderas a los Bancos en cualquier tiempo relevante y la obligación primaria del Prestatario para pagar la cantidad total de Yenes no deberán ser afectadas por la sentencia obtenida para cualquier otra suma adeudada bajo este Acuerdo. (5) Pagos No Suficientes. Si la cantidad de cualquier pago realizado por el Prestatario es menor que la cantidad adeudada y pagadero, como de la fecha en la cual dicho pago es efectuado, entonces el Prestatario deberá considerar de desistir de cualquier derecho el cual podrá hacer cualquier apropiación de ello (y cualquier apropiación realizada y/o indicadas por el Prestatario con respecto a tal pago deberá de no tener efecto alguno) y el EXIMBANK en nombre de los Bancos puede exclusivamente a discreción aplicar y apropiarse de la cantidad pagada por el Prestatario en o hacia la satisfacción de cualquiera o de todas las cantidades que son adeudadas o vencidas para pago bajo el Acuerdo en tal día de acuerdo a lo decidido por el EXIMBANK.

Artículo VI. Representaciones y Garantías. El Prestatario por este medio representa y garantiza que: (1) (El Estado del Prestatario). El Prestatario es una Corporación debidamente incorporada y válida bajo las leyes del país Prestatario y tiene completo poder y autoridad para manejar sus negocios como hasta ahora lo ha dirigido y de hacerlo en cualquier jurisdicción en la cual es conducida y de ser propietario de sus propiedades y activos y de cumplir sus obligaciones bajo acuerdos tales como este Acuerdo. (2) (Autorización). El Prestatario tiene completo Poder y Autoridad de entrar en este Acuerdo para diferir y programar la cantidad reprogramada más adelante y de cumplir y observar los términos y conflictos de esto. El prestatario ha tomado y completado todas las acciones corporativas y legales o procedimientos necesarios para aprobar las transacciones contempladas por medio de esto, de diferir y reprogramar la cantidad reprogramada y de autorizar la aprobación de este Acuerdo por el Congreso del país Prestatario conforme al Artículo 205 (19) de la Constitución del País Prestatario y la publicación del mismo en La Gaceta Oficial, la cual dicha aprobación y publicación será obtenida y realizada por el Prestatario tan rápido como práctico después de la ejecución de este Acuerdo. (3) (Consentimiento y Acciones del Gobierno). Ninguna autorización, licencia, aprobación o consentimiento de, o registros, historiales o archivos con, el país Prestatario o cualquier agencia, departamento o comisión de la misma o de esto, es necesario o aceptable para (i) la ejecución, envío o cumplimiento de este Acuerdo, la garantía o cualquier Acuerdo o instrumento requerido enseguida o por consiguiente a la validez o aplicación de esto, (ii) el diferencial y la reprogramación de la cantidad reprogramada, o (iii) el pago por el Prestatario o el Garante de todas las sumas las cuales puede ser responsable de pagar más adelante o bajo este Acuerdo y la Garantía, como puede ser el caso en Yenes a excepción para la aprobación de este Acuerdo y la Garantía por el Congreso del País Prestatario conforme al Artículo 205 (19) de la Constitución del País Prestatario y la publicación de ello en Gaceta Oficial, y dicha aprobación y publicación será obtenida o realizada por el Prestatario y el Garante tan rápido como practicable después de la ejecución del Acuerdo. (4) (Efectos Vinculados). Este Acuerdo ha sido debidamente ejecutado y manejado por los Representantes Autorizados del Prestatario y constituye

la obligación legal, válida y relacionada al Prestatario ejecutado en contra del Prestatario de acuerdo con los términos sujetos a la aprobación de este Acuerdo por el Congreso del País Prestatario y la publicación del mismo en La Gaceta Oficial como se describe en la sección (2) de este Artículo VI. (5) (Ninguna contravención). La ejecución, manejo y cumplimiento de este Acuerdo y todos los instrumentos o Acuerdos requeridos más adelante no pueden ni podrán contravenir, vedar o constituir un incumplimiento bajo (a) cualquier condición del estatuto, por leyes, estatutos u otros documentos constitutivos o de stock de capital del Prestatario; (b) Cualquier condición de cualquier Acuerdo y otro instrumento del cual el Prestatario es o podría ser destinado; (c) Cualquier tratado, ley o regulación aplicable al Prestatario o; (d) Cualquier dictamen, mandato, orden o decreto vinculados hacia el Prestatario o cualquiera de sus activos, no siendo el mismo resultado en la creación o imposición de cualquier gravamen en algún activo del Prestatario. (6) (Incumplimiento). Ningún caso ha ocurrido o sigue continuando o resultará o ha resultado de la reprogramación más adelante, lo cual constituye o en el cual hacia un lapso de tiempo y/o notificación y/o cumplimiento de cualquier otro requerimiento, se convertirá en un caso de incumplimiento bajo cualquier Acuerdo, hipoteca, contrato, nota y otro instrumento al cual el prestatario es una parte o por el cual el Prestatario o cualquiera de sus activos es o podrá ser derivado. (7) (Litigio). No hay acciones legales, administrativas u otras demandas u otras acciones corrientes, pendientes o amenazantes en contra del Prestatario o el Garante la cual si es decidida adversamente afectaría materialmente y adversamente la condición financiera, negocios u operaciones del Prestatario el Garante o afectaría materialmente y adversamente la habilidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo o la habilidad del Garante para cumplir con sus obligaciones bajo la garantía o la que cuestiona el efecto de legalidad, validez o relación de cualquier condición de este Acuerdo o la Garantía. (8) (Impuestos). Bajo las leyes del País Prestatario, no hay gravámenes de impuesto (ya sea deduciéndose o de otra manera) en o por virtud de la ejecución y manejo de este acuerdo, la garantía o cualquier documento o instrumento a ser ejecutado y manejado más adelante, la ejecución de éste o la aceptación en evidencia o aplicación del mismo, o en cualquier pago requerido más adelante. (9) (Pari Passu). Las obligaciones y responsabilidades del Prestatario bajo este Acuerdo son incondicionales y obligaciones generales del Prestatario y la colocación de por lo menos Pari Passu con todo el endeudamiento insubordinado o inseguro presente o futuro (ambos actuales y representativos) del Prestatario. (10) (Paridad con la Reprogramación de los Acreedores). Ninguna reprogramación de los Acreedores gozan o gozarán del beneficio de cualquier acuerdo de conformidad a cualquier Acuerdo de Deuda el cual es más beneficioso que los términos y condiciones contenidos en el mismo. (11) (Actividad Comercial). El Prestatario es una entidad legal con personalidad legal separada capaz de ser demandada bajo su propio nombre. Cada uno el Prestatario y el Garante es sujeto a una ley civil y comercial con respecto a las obligaciones bajo este Acuerdo y la Garantía respectivamente. La ejecución y el manejo de este Acuerdo y Garantía constituye y la ejecución del Prestatario y el Garante y de Acuerdo con las obligaciones respectivas bajo este Acuerdo y la Garantía constituirá actos privados y comerciales en vez de actos públicos o gubernamentales y ni el Prestatario ni el Garante ni cualquiera de sus activos tienen cualquier derecho de inmunidad para demandar, ejecutar, apearse antes del dictamen, apearse en ayuda de la

ejecución o cualquier otro proceso legal con respecto a sus obligaciones respectivas bajo este Acuerdo o la Garantía como ser el caso en cualquier jurisdicción, incluyendo el país Prestatario, excepto que bajo las leyes del país prestatario, activos adueñados por el Garante y ubicados en el País del Prestatario no podrán ser vinculados antes del dictamen y que la ejecución de un dictamen en contra y la satisfacción de un dictamen por, el Garante en el País Prestatario podrá ser sólo de acuerdo con el Artículo 95 hasta 98 de la "Ley de lo Contencioso Administrativo" del País Prestatario, lo cual enuncia los procedimientos conforme al cual dicho dictamen deberá ser cumplido por el Garante, incluyendo los requerimientos que tal dictamen debe ser registrado para incluirlo en el presupuesto para pago. (12) (Acciones para Aplicar el Acuerdo). Cualquier acción en el país para aplicar este Acuerdo, (i) la selección de la Ley Japonesa como ley predominante de esto será reconocida y tal Ley será aplicada, (ii) las sumisiones irrevocables del Prestatario a las jurisdicciones no incluidas de la Corte del Distrito de Tokio, las Cortes de Inglaterra y las Cortes del Estado de Nueva York y las Cortes de los Estados Unidos en Nueva York y las citadas por el Prestatario del Agente de Proceso en Tokio, el Agente de Proceso en Nueva York y el Agente de Proceso de Londres. Son legales, válidas, obligatorias y aplicables, sujetas a la aprobación de este Acuerdo por el Congreso del País Prestatario y la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, como se describe en la Sección (2) del Artículo VI y (iii) cualquier dictamen obtenido en Japón, Nueva York o Inglaterra, será reconocido y aplicado en contra del prestatario y de sus activos en el País Prestatario, proporcionado que (i) Dicho dictamen acceda con todas las formalidades requeridas para la aplicación de éstos bajo las leyes de dicho país y las leyes del País Prestatario; (ii) tal dictamen fue emitido por una Corte Competente en dicho país después del servicio válido del proceso en demanda de las partes a la acción y luego que el defensor en acción con respecto al cual, dicho dictamen fue dado para presentar su defensa; (iii) la obligación con respecto al cual dicho dictamen fue puesto para ser válido en el País del Prestatario. Este Acuerdo está en una forma propiamente legal bajo las leyes del País Prestatario y es capaz de aplicarlos en las cortes del País Prestatario. No existen requerimientos para archivar registros a menos que se registre en este Acuerdo, la Garantía o cualquier instrumento o Acuerdo requerido aquí en cualquier oficina pública o donde sea en el País Prestatario para asegurar la validez, legalidad, efectividad, aplicación o admisibilidad en evidencia de esto. Las Representaciones y Garantías de Prestatario realizadas y antes mencionados son representación y garantías continuas las cuales deberán sobrevivir la ejecución de este Acuerdo y las cuales son efectuadas en y como la fecha de esto en cada fecha de pago de intereses durante el período que cualquier cantidad pagadera a los Bancos aquí abajo se mantiene pendiente de pago con referencia a los hechos luego existentes.

Artículo VII. Convenios Particulares. El Prestatario conviene y acuerda que, desde la fecha de este Acuerdo y de allí en adelante cualquier cantidad pagadera más adelante se mantiene pendiente. (1) (Autorización). El Prestatario deberá obtener y debidamente renovar de vez en cuando (como sea necesario o aceptable) y acceder con los términos con todos los consentimientos, licencias, aprobaciones y autoridades las cuales pueden ser requeridas bajo la ley o por las leyes u otros estatutos del Prestatario o bajo cualquier ley o regulación aplicable (i) Para el debido

cumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo y para que este sea capaz de emprender la misma y de pagar las cantidades reestructuradas con intereses más enseguida o (ii) para la validez, aplicación o aceptación en evidencia de esto sin limitar la generalidad de lo antes mencionado, el Prestatario acuerda que, como debido y prácticamente después de la ejecución de este Acuerdo, deberá obtener y deberá causar al garante de obtener la aprobación de este Acuerdo y la Garantía por el Congreso del País Prestatario conforme al Artículo 205 (19) de Constitución del País Prestatario. (2) (Consulta). El Prestatario deberá, de tiempo en tiempo, a solicitud del EXIMBANK, consultar con el EXIMBANK con respecto a la implementación y administración de este Acuerdo. (3) (Información). (a) El Prestatario deberá debidamente proporcionar al EXIMBANK, en una base anual, con dicha información como el EXIMBANK deberá razonablemente solicitar considerando la economía del País Prestatario, pero sin limitaciones, el balance de pagos, balanza de comercio, Deuda Externa y Reservas de Intercambio Extranjero, tal información debe ser mantenida estrictamente confidencial por el EXIMBANK. (b) El Prestatario deberá también proporcionar al EXIMBANK toda la información financiera y oficial como el EXIMBANK pueda solicitar razonablemente a lo largo del tiempo en relación con la implementación y administración de este Acuerdo. (4) (Declaraciones financieras). El Prestatario deberá proporcionar al EXIMBANK copias de los reportes anuales y declaraciones financieras auditadas del Prestatario, luego de ser preparada y en cualquier evento a más tardar 180 días después de cerrar cada uno de los años fiscales del Prestatario. Tales declaraciones financieras deberán ser preparadas de acuerdo con los principios contables del País Prestatario aplicados. (5) (Notificaciones). (a) El Prestatario deberá informar inmediatamente al EXIMBANK de la imposición de cualquiera de las leyes, decretos o regulaciones que materialmente afecten al Prestatario. (b) El Prestatario deberá notificar al EXIMBANK tan pronto cuando tenga conocimiento de lo ocurrido de cualquiera de las causas de incumplimiento o de cualquier causa, en la que en parte del tiempo o dada la notificación o ambos, se convierta en una causa de incumplimiento o cualquier causa que interfiera o amenace con interferir con el cumplimiento por el Prestatario o el Garante de sus obligaciones respectivas bajo este Acuerdo o la Garantía, como podría ser en el caso. (c) El Prestatario deberá inmediatamente informar al EXIMBANK de (i) cualquier material de enmienda o los documentos constitutivos del Prestatario; (ii) cualquier cambio substancial en las actividades de negocios del Prestatario; (iii) cualquier cambio propuesto en los tenedores de acciones del Prestatario y (iv) cualquier otro evento que materialmente afecte la corporación o las actividades del negocio o la existencia del Prestatario. (6) (Visitas). El Préstamo deberá, a lo largo del tiempo, a solicitud del EXIMBANK, permitir a los representantes de los Bancos visitar cualquier parte de su local, y de inspeccionar los libros, cuentas e historiales del Prestatario para los propósitos relacionados a este Acuerdo. (7) (Disposición de los Activos). El Prestatario no deberá (otros que para ventas o arreglos en el curso ordinario del negocio) vender o distinto a lo arreglado de, ya dependiendo de una sola transacción o una serie de transacciones (relacionadas o no), activos o propiedades en las cuales el agregado en la opinión del EXIMBANK son materiales en relación al negocio realizado por el Prestatario o al total de activos o propiedades del Prestatario sin el consentimiento por escrito del EXIMBANK. (8) (No vinculación). El Prestatario no deberá permitir,

entrar o hacerse parte a cualquier unión o amalgamación con otra persona sin el consentimiento antes por escrito por el EXIMBANK. (9) (No Gravámenes). El Prestatario no deberá sin el consentimiento por escrito del EXIMBANK crear, asumir o sufrir para existir o tener pendiente cualquier gravamen en parte o en todo de los presentes y futuros activos o ingresos del Prestatario para asegurar cualquier endeudamiento presente o futuro, ya sea actual o representativo a excepción de: (i) Cualquier gravamen creado en propiedad en el tiempo de compra de esto, exclusivamente como seguridad para el pago del precio de compra de dicha propiedad; (ii) Cualquier gravamen incurrido en el curso ordinario del negocio del Prestatario; (iii) Cualquier otro gravamen existente como de la fecha de esto, como revelado por el Prestatario a los bancos por escrito antes de la fecha de esto; (iv) Todas las otras cargas estatutarias y privilegios los cuales operan exclusivamente en virtud de la ley. (10) (Pari Passu) Las obligaciones y responsabilidades del Prestatario bajo este Acuerdo deberá situarse por lo menos en Pari Passu con todos los endeudamientos existentes o futuros no seguros o no subordinados (ambos actuales y relevantes) al Prestatario. (11) (Paridad con la Reestructuración Acreedores). El prestatario no deberá permitir cualquier Reestructuración del Acreedor cualquier no más términos beneficiosos con relación a su Acuerdo de Alivio de Deuda de aquellos provistos aquí dentro. (12) (Complicidad de los Entendimientos). El Prestatario deberá cumplir con e implementar los términos y condiciones de el entendimiento. (13) (Copia de la Documentación). El Prestatario deberá, al Requerimiento del EXIMBANK y sujetarse al consentimiento de la Reestructuración del Acreedor, surtir al EXIMBANK con copias certificadas de todos los Acuerdos constituyendo el Acuerdo de Alivio de Deuda sin demora después de la Ejecución de esto.

Artículo VIII. Eventos y Faltas. (1) Sobre la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos (cada uno de los cuales es aquí dentro referido como un "Evento de Falta"): (a) El Prestatario falla en pagar cuando esté vencida cualquier cantidad pagadera al Banco aquí abajo en la manera requerida bajo este Acuerdo; o (b) El prestatario o el garante está en abertura de o en falta con respecto a cualquier otro Término, condición o previsión de este Acuerdo o la garantía; o, (c) Cualquiera de los eventos descritos en (a) o en (b) arriba, o cualquier otro evento que sea reglamentado como evento de falla (u otra expresión con similar significado), ocurre con respecto a cualquier otro acuerdo que involucre el préstamo del dinero, la extensión de crédito, endeudamiento o la reestructuración o refinanciamiento de endeudamiento entre el Prestatario y el Garante, por una parte, y el EXIMBANK o el EXIMBANK junto con otras Instituciones Financieras en la otra parte; o (d) El Prestatario o el Garante falle a conocer o llenar cualquiera de las obligaciones bajo cualquier garantía o indemnización otorgada por el Prestatario o el Garante para el beneficio para cualquiera el EXIMBANK solamente o el EXIMBANK junto con cualquier otra Institución Financiera; o (e) Cualquier representación o Garantía hecha o dada por el Prestatario aquí dentro o por el Garante en la garantía o en cualquier otra declaración hecho de otra forma en cualquier certificado, opinión u otros documentos suplidos en conexión con este Acuerdo prueba de haber sido incorrecto o falso en cualquier material respecto a cuando han sido otorgados o dados a juicios hechos o dados; o (f) Cualquier pago que no esté efectuado cuando esté vencido bajo cualquier otro Endeudamiento del Prestatario o del

Garante, o cualquier dicho Endeudamiento del Prestatario o del Garante será declarada o lo hará con el lapso de tiempo o dar el aviso de notificación o ambos, ser capaz a ser declarado, vencido y pagadero previo a la madurez de esto; o, (g) El Prestatario o el garante es incapaz de pagar, o admite a sus acreedores inhabilidad General de pago, o toma cualquier paso inconsistente con la habilidad de pagar, o declara una moratoria a los pagos de, sus deudas generalmente cuando se toman vencidas; o (h) El Prestatario cesa, o amenaza con cesar, de llevar a cabo sus negocios; o (i) El Prestatario aplica para las citas de cualquier liquidado, receptor, fideicomisario, administrador u oficial administrador para ello o todos o cualquier parte de sus asignaciones o dicho liquidador receptor fideicomisario, administrador u oficial similar es asignado sin las aplicaciones o consentimiento del Prestatario y dicha asignación continua descargado por treinta (30) días o los Institutos del Prestatario cualquier banca rota, arreglos, reajustes o la reestructuración de la deuda, disoluciones, liquidaciones o procedimientos similares de ejecución o judicial relacionados a él bajo las leyes de cualquier jurisdicción; o cualquier dicho procedimiento sea instituido en contra del prestatario y permanece sin excusa o descargado por treinta (30) días; o (j) La Garantía cese en cualquier tiempo a estar en completa fuerza y efecto; o (k) La validez de este Acuerdo deberá ser contestado por el Prestatario o la validez de la Garantía o la aplicabilidad de esto a cualquier endeudamiento o cualquier otra obligación del Prestatario aquí abajo deberá ser contestada por el Garante o el Prestatario o el Garante deberá negar responsabilidad general bajo este acuerdo o la Garantía (ya sea debido a una suspensión general de pagos o una moratoria en los pagos de endeudamiento generalmente o de otra forma); o deberá haber algún cambio en cualquier tratado al cual el país del Prestatario es parte de o cualquier ley, regulación o política del País Prestatario o cualquier orden de cualquier autoridad competente o decisiones de cualquier corte de jurisdicción competente que rinde o apoya a rendir cualquier condición de este Acuerdo o la garantía ilegal, inválida o sin obligación o el cual podrá prevenir o dilatar la ejecución u observación por el Prestatario o el Garante de sus respectivas obligaciones aquí abajo o allí abajo; o (l) Cualquier licencia, consentimiento aprobación o autorización de o cualquier relleno o registro con cualquier autoridad gubernamental o Agencia necesarias para la validez u obligatoriedad de este Acuerdo de la Garantía o el hacer o la ejecución por el Prestatario o el Garante o su obligación respectiva bajo este Acuerdo o bajo la Garantía, así como se da el caso, o cualquier Acuerdo o Instrumentos requeridos aquí dentro o allí dentro para la admisibilidad en evidencia de este Acuerdo o la Garantía deberá ser renovada, no ser emitido o renovado en el tiempo, o cesado para permanecer sus facultades en vigor y en efecto; o (m) El País del prestatario deberá cesar en ser miembro de Fondo Internacional para el Desarrollo; o (n) El País Prestatario incumple o falla con respecto a cualquier Acuerdo de Alivio de Deuda. (o) Cualquier situación surja o evento que ocurra o, si es apropiado, falla a ocurrir el cual (i) pueda prevenir o interfiera con la ejecución por el Prestatario o por el Garante de sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo o bajo la Garantía y/o (ii) materialmente y cambios adversos las circunstancias en el cual este Acuerdo fue realizado. Entonces en cada y cualquiera caso, el EXIMBANK a favor de los Bancos puede en cualquier tiempo después de eso, si tal evento o Falla continua, por notificación de el Prestatario terminar las obligaciones del Banco aquí dentro y/o declararse la cantidad reestructurada junto con todos los

intereses acumulados a ello y cualquier otra cantidad pagadera a los bancos aquí dentro a ser enseguida vencidos y pagaderos, después de lo cual el mismo deberá ser terminado y/o permanecer inmediatamente vencidos y pagaderos (tan pronto como lo amerite el caso) sin notificación adicional y/o formalidad. (2) En adición a los derechos acumulados a el Banco debido a la sección (1) del Artículo VIII en el acontecer de cualquier Evento o Falla, el EXIMBANK en beneficio de los Bancos pueda, en cualquier tiempo de allí en adelante, declarar todas o cualquier cantidad entonces debido por el Prestatario bajo el Acuerdo Original (Además de la Cantidad Reestructuración la cual deberá ser Gobernada por este Acuerdo) para el Banco a ser enseguida vencida y pagadera, después de lo cual él mismo deberá tomarse inmediatamente vencida y pagadero sin notificación adicional y/o formalismos.

Artículo IX. Efectuación del Acuerdo. Este Acuerdo deberá tomar validez en la fecha aquí dentro.

Artículo X. Impuestos, Pagos y Gastos. (1) (Indemnización para impuestos y Cargos Bancarios) El Prestatario deberá en la primer demanda pagar o causar de ser pagado y deberá indemnizar y por este medio acuerda de indemnizar el Banco y cada uno de los que estén en contra; (a) todos los impuestos de cortes judiciales, estampillas o registros o deberes de cumplimiento, o salarios análogos, gastos o impuestos y cualquier penalidad o interés con respecto a esto que pueda ser impuesta por cualquier ley o autoridad gubernamental en conexión con la ejecución, envío, ejecución, admisibilidad en evidencia u obligatoriedad de este Acuerdo o la Garantía u obtener u obligar cualquier juicio o decisión dada con respecto a esto; (b) Todos los cargos Bancarios o salarios, si los hay incurridos en conexión con los pagos o prepago de la cantidad Reestructurada, intereses a eso o cualquier otra cantidad vencida a los Bancos bajo este Acuerdo; y, (c) El costo y gasto relacionados a la obtención y envío de las opiniones, documentos y evidencia referida a en el Artículo XII y el Artículo XIII de esto; (2) (Gastos). (a) El Prestatario deberá pagar a el EXIMBANK y a cualquier otro Banco en demanda todos los gastos incurridos por el EXIMBANK o tal otro Banco, incluyendo pero no limitado a, honorarios legales y gastos del consejo y traducción, comunicación, viajes, acomodación y cualquier otros gastos fuera de la bolsa, en conexión, con la negociación, preparación, ejecución, envío e implementación de este Acuerdo y cualquier enmienda de esto. El EXIMBANK deberá proveer a el Prestatario un razonable detallada declaración de dichos gastos. (b) El Prestatario deberá reembolsar EXIMBANK y a cualquier otro Banco, en demanda, para todos los gastos, incluyendo pero no limitado a honorarios legales incurridos por el EXIMBANK o a otro Banco en contemplación de, o en conexión de con la administración u obligatoriedad de, o la preservación o perfección de cualquiera de los derechos bajo este Acuerdo. (c) El Prestatario deberá indemnizar al EXIMBANK y al cualquier otro Banco en primer demanda en contra de todos o cualquier costo, pérdida, daños, cargos, o gastos que deberán ser debidamente evidenciados, el cual el EXIMBANK o cualquier otro Banco pueda sufrir o incurrir como resultado (directo o indirecto) de los pagos tardíos por el Prestatario de cualquier suma vencida aquí bajo y/o los acontecimientos a continuación de algún evento de incumplimiento.

Artículo XI. Ley de Gobierno y Jurisdicción. (1) (Ley Imperante) Este Convenio debe ser gobernado e interpretado de acuerdo a las leyes del Japón. (2) (Consulta de Buena Fe) Las partes se comprometen a hacer su mejor esfuerzo para resolver cualquier disputa que surja del o en relación con este Convenio a través de Consultas de Buena Fe y Entendimiento Mutuo y que tales consultas no perjudiquen el ejercicio de ningún derecho o recurso que cualquiera de las partes lleven a cabo para prevenir el vencimiento de cualquier límite de tiempo para llevar a cabo un proceso, solicitud, acción o procedimiento. (3) Jurisdicción (a) El Prestatario está irrevocablemente de acuerdo que la Corte del Distrito de Tokio, las Cortes de Inglaterra y la Corte del Estado de Nueva York y las Cortes de los Estados Unidos de América en Nueva York puedan tener jurisdicción para escuchar y determinar cualquier solicitud, acción o procedimiento y resolver cualquier disputa que pudiera surgir de/o en relación con este Convenio y para este propósito se somete a la jurisdicción de tales Cortes. (b) El Prestatario renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pudiera tener en cualquier tiempo con las Cortes referidas en la sección (3) (a) de este artículo XI siendo ésta nombrada como el foro para escuchar y determinar cualquier solicitud, acción o procedimiento y resolver cualquier disputa que pudiera surgir de/o en relación con este Convenio y acuerda no reclamar que tal Corte no es concerniente o un foro apropiado. (c) El sometimiento a la jurisdicción de las Cortes en la Sección (3) (a) de este Artículo XI no deberá (y no deberá expresada como tal) limitar el derecho del EXIMBANK de proceder contra el Prestatario en cualquier otra Corte de jurisdicción competente o poder proceder en una o más jurisdicciones sin excluir en inicio de procesos en cualquier jurisdicción sea concurrente o no. (d) El Prestatario por este medio aprueba en general cualquier acción legal o procedimiento con respecto al seguimiento de/o en relación con este Convenio para dar cierto alivio o a la decisión de un proceso en relación con tal acción o procedimientos incluidos, sin limitación de forma, sanción o ejecución contra cualquier propiedad sea la que fuere (independientemente de su uso o proyectado uso) o cualquier orden o sentencia que pueda darse o fue dada en tal acción o procedimiento. (4) (Agente de Proceso). El Prestatario acuerda que, sin límite de otros instrumentos disponibles para el EXIMBANK, el proceso por el cual cualquier solicitud, acción o procedimiento es comenzado, o cualquier otro documento con relación a la iniciación de una solicitud, acción o procedimiento que pueda válidamente servir al Prestatario para la deliberación. (i) En Japón al embajador del país de Prestatario (y de no haber embajador del país del Prestatario), la persona que en ese momento ejerza la función de embajador del País Prestatario en Tokio (El Agente de Proceso en Tokio) actualmente localizada en Kowa 38 Building, 8F (802), 12 - 24 Nishi - Azabu 4 - Chome, Minato - Ku, Tokio 106, Japón. (ii) En Inglaterra, Corporación de Fideicomiso de Obligaciones Legales, PIC ("El Agente de Proceso en Inglaterra") en Estates House, 66 Greham street, London EC2V 7XH, U.K. u otra de sus oficinas principales en Londres actualmente o, (iii) En Nueva York, en la Corporación de Sistemas CT ("El Agente de Proceso en Nueva York") en 1633 Broadway, 23rd Floor, New York, New York 10019, U.S.A. u otra de sus oficinas principales en Nueva York actualmente. Si por alguna razón, algún Agente de Proceso de Tokio, el Agente de Proceso de Londres, o el Agente de Proceso en Nueva York desiste o no fuera capaz de actuar como tal, el Prestatario debe pronta e irrevocablemente designar y nombrar otro Agente aceptable para el EXIMBANK. A falta del Prestatario en designar y nombrar otro Agente aceptable para el EXIMBANK, dentro de quince (15) días podrá ceder el derecho al EXIMBANK de nombrar una persona como Agente del Prestatario dando aviso al Prestatario. El Prestatario reconoce que tal servicio no constituye una contravención a la Convención de Relaciones Diplomáticas de Viena y/o a la Convención de Relaciones Consulares de Viena (5) (Renuncia de Inmunidad). En amplitud a que el prestatario puede reclamar por sí mismo o sus activos inmunidad de un proceso, solicitud, ejecución, embargo (sea en ayuda para ejecución, antes de juicio o de otra manera) u otro proceso legal y como extensión que en cada jurisdicción sería atribuida al prestatario o sus activos tal inmunidad

(ya sea o no reclamada) al Prestatario aprueba generalmente el dar alivio por la vía de un proceso o sanción (incluyendo el arresto, detención o venta de cualquier bien del Estado) y el Prestatario puede además irrevocablemente renunciar a tal inmunidad en la extensión total permitido por las leyes de tal jurisdicción y en particular, en relación con otros procedimientos que fueron tomados en Inglaterra procedentes a la renuncia de inmunidad que puedan tener efecto y que puedan expresar de conformidad con el Acta de Inmunidad del Reino Unido de 1978 y en relación con otros procedimientos que fueran tomados en Nueva York de renuncia de inmunidad que puedan tener efecto y expresar de conformidad con el Acta de Inmunidad Extranjera de los Estados Unidos de 1976 previniendo esto, que los renunciantes precedentes que puedan aplicar a propiedad la cual es; (i) usada por el diplomático o misión consular del País del Prestatario o; (ii) Por un elemento militar o bajo el control de autoridad militar o una agencia militar.

Artículo XII. Opiniones Legales, Evidencias de Autoridad y otros Documentos. (1) Opiniones Legales (a) A más tardar dentro de treinta (30) días desde la fecha de acá, el Prestatario deberá proveer al EXIMBANK con: (i) la opinión de un consejero legal el Prestatario en el país del Prestatario aceptable para el EXIMBANK substancialmente en la forma mostrada en Anexo F; y, (ii) la opinión de un consejero legal del Prestatario aceptable para el EXIMBANK substancialmente en la forma mostrada en Anexo G. Si algunas modificaciones son hechas con tal opinión, deberá contener una razonable y detallada explicación de las bases legales de todo esto en forma y sustancia respecto a todo al EXIMBANK. (b) El Prestatario deberá también proveer al EXIMBANK con la opinión legal adicional firmada por el jefe del consejo legal del Prestatario en problemas relativos a este convenio como a las solicitudes del EXIMBANK de vez en cuando. (2) Evidencia de Autoridad. El prestatario deberá proveer al EXIMBANK con todos los siguientes documentos dentro de treinta (30) días después de la fecha de aquí: (a) evidencia documentada de la autoridad de cada persona que (i) haya firmado este Convenio a favor del Prestatario, (ii) haya firmado la garantía a favor del Garante y (iii) firma o firmará las declaraciones, reportes, certificados y otros documentos requeridos por este Convenio, así como en actas en relación con la implementación de este Convenio o la Garantía y de otros actos o futuros actos como representantes del Prestatario o el Garante en relación con la implementación de este Convenio o la Garantía (tal evidencia documentada incluye el espécimen autenticado de la firma y un certificado de la autoridad de tal persona; (b) copia de todos los acuerdos, leyes, resoluciones, licencias y aprobaciones gubernamentales y otros, autorizando al Prestatario o al Garante de acordar en el Convenio o la Garantía, incluyendo sin limitación evidencia de la aprobación del Convenio y la Garantía en el país del Prestatario y la publicación de éste en el Diario Oficial La Gaceta; y, (c) otros documentos, evidencia, materiales e información, la cual el EXIMBANK puede razonablemente solicitar para este Convenio o la Garantía. (3) Cambio de Evidencia de Autoridad. En el caso de algún cambio en los asuntos referidos en la evidencia documentada proporcionada en la sección (2) (a) (iii) del Artículo XII, el Prestatario deberá prontamente notificar al EXIMBANK por escrito de tal cambio y al mismo tiempo, proporcionar al EXIMBANK relevante información documentada con respecto a tal cambio, así como un espécimen autorizado de las firmas y de los certificados de la persona (s) competente y referidas en una evidencia documentada, y si dicho cambio implica el reemplazo o la adición de persona (s) referidas en lo dicho en la sección (2) (a) (iii). El EXIMBANK confía y se remite a la evidencia documentada el espécimen de las firmas autenticadas y certificadas de competencia recibidas previamente por el EXIMBANK, durante este tiempo si el EXIMBANK recibe noticias de Prestatario o cualquier cambio en esto, así como relevante evidencia documentada como ya mencionada. (4) (Aprobación del Agente de Proceso). El Prestatario deberá proveer el EXIMBANK dentro de treinta (30) días después de la fecha de acá con la

aprobación de un Agente de Proceso en Tokio, el Agente de Proceso en Londres y el Agente de Proceso en Nueva York en la forma mostrada en el Anexo H y aprobada por el Garante de los Agentes para Servicios de Proceso en la forma mostrada en Anexo I.

Artículo XIII. Garantía. El Prestatario debe responder para obtener la garantía a favor de los Bancos en los cuales el fiador garantizan junto y cada uno por su parte con el Prestatario como deudor y no como seguridad simplemente el debido y puntual pago del monto preprogramado junto con los intereses sobre esto y otros montos en virtud de esto, de conformidad con los términos y condiciones de este Convenio. La Garantía debe ser presentada en la forma mostrada en el Anexo E del EXIMBANK inmediatamente (o en todo caso a más tardar dentro de treinta (30 días) después de la fecha de aquí.

Artículo XIV. Miscelánea. (1) (No Traspaso) Este Convenio debe ser obligatorio y por ley al beneficio del Prestatario, cada uno de los Bancos y sus respectivos sucesores y cesionarios, previniendo que el Prestatario no pueda ceder o transferir algunos o todos sus derechos u obligaciones en virtud de esto y de ningún modo o manera a alguna persona sea quien fuere sin primero tener el expreso consentimiento por escrito del EXIMBANK. (2) (No Cesión, Reparos Cumulativos). (La omisión del ejercicio y la demora en ejercer, por parte del EXIMBANK o algún otro Banco, algún derecho, poder o privilegio en virtud de esto no debe entenderse como una renuncia de esto, ni debe un único o parcial ejercicio de un derecho, o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los derechos y reparos aquí previstos son cumulativos sin excluir otros derechos o reparos previstos por la Ley. (3) (Ilegalidad Parcial). Si en algún momento alguna estipulación de esto fuera ilegal, inválida o inaplicable en cualquier aspecto bajo las leyes de cualquier jurisdicción, ni la legalidad, validez o falta de aplicación de cualquier otra estipulación de esto no sea afectada o disminuida por ello. (4) (Comunicación) excepto de otra manera especificada aquí, todos los avisos, solicitudes, peticiones u otras comunicaciones para o de las partes deberán ser dadas o hechas por correo aéreo certificado (o solamente en casos de urgencia por télex, telegrama, fax o cable rápidamente confirmado por correo aéreo certificado) dirigido como sigue: Si es al Prestatario: Empresa Nacional de Energía Eléctrica (A la Atención del Gerente General) P.O. Cox 99, Tegucigalpa, Honduras, Central América. Télex Number: 1128 HT. Cable Address: ENEE. Fax: (504) 37-5604. Si es el EXIMBANK: The Export Import Bank of Japan o a los Bancos (A la Atención del Director General del Departamento de Préstamos III) (The Americas: Ships and Aircraft) 4-1, Ohtemachi 1 - Chome, Chiyoda -ku Tokio, (Postal Number 100), Japón Télex Number: 222-3728 YUGIN J Cable Address: Exportbank TOKYO. Fax: Tokio 3287-9542 o en el caso de otra dirección, debe señalarse con notificación escrita a cada una de las partes. Notificaciones, solicitudes, peticiones u otras comunicaciones deben como ya mencionado anteriormente ser dadas por correo aéreo certificado el cual debe ser estimado de haber sido enviado siete (7) después de haber sido depositado en el correo, previendo que aquellos que se hacen o envían por télex, telegrama, fax o cable y confirmados por correo aéreo certificado como ya mencionado anteriormente deben ser estimadas de haber sido dado o hecho puntualmente cuando tal telegrama o cable es enviado en el caso del télex cuando el código de respuesta del destinatario es recibido puntualmente por el remitente, cuando tal fax puntualmente recibido por el destinatario. (5) (Uso del Idioma Inglés) Toda documentación, información y materiales a ser proporcionados bajo este Convenio deberán ser en idioma inglés. (6) (Abreviación) Este Convenio puede ser referido como "Convenio Reprogramación para la ENEE No. 3" en comunicaciones entre el Prestatario y los Bancos, así como en documentos relevantes. En testimonio de lo cual, el prestatario y los bancos, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados que han llevado a cabo este Convenio para ser debidamente ejecutado en duplicado en idioma inglés y firmado con sus respectivos nombres en las respectivas fechas y

lugares escritas aquí abajo. En este caso la fecha de firma en el EXIMBANK en Tokio será estimada como la fecha de conclusión de este Convenio y la oficina del EXIMBANK en Tokio, Japón, debe ser determinada como el lugar para la firma de este Convenio. The Export - Import Bank of Japan actuando en su nombre y como apoderado de hecho por: El Banco de Tokio - Mitsubishi, Ltd. The Industrial Bank of Japan Limited. The Long - Term Credit Bank of Japan Limited. The Sumimoto Trust and Banking Company Limited. The Chuo Trust and Banking Company, Limited. The Hiroshima Bank, Ltd. The Shizuoka Bank, Ltd. By:—

Fecha: Fecha:
Lugar: Lugar: Tokio, Japón".

"ANEXO A.

Detalles de las Cantidades Reestructuradas

Cantidad en Yenes				
	ACUERDO ORIGINAL	FECHA DE VENCIMIENTO ORIGINAL	CANTIDAD Principal	(YENES) Intereses
Cantidad Reestructurada	HD ENEE	Oct. 24, 1995	95,834,000	18,017,491
TOTAL				113,851,491

HD ENEE = Acuerdo de Préstamo".

"ANEXO B.

Programa de Pago

Con respecto a las Cantidades Reestructuradas (V113,851,491)

Abono Número	Fecha de Vencimiento	Cantidad en Yenes
1	15 de enero de 2002	1,855,780
2	15 de julio de 2002	1,912,706
3	15 de enero de 203	1,969,631
4	15 de julio de 2003	2,026,557
5	15 de enero de 2004	2,083,483
6	15 de julio de 2004	2,140,409
7	15 de enero de 2005	2,197,334
8	15 de julio de 2005	2,265,645
9	15 de enero de 2006	2,333,956
10	15 de julio de 2006	2,390,882
11	15 de enero de 2007	2,459,193
12	15 de julio de 2007	2,527,504
13	15 de enero de 2008	2,607,200
14	15 de julio de 2008	2,675,511
15	15 de enero de 2009	2,755,207
16	15 de julio de 2009	2,834,903
17	15 de enero de 2010	2,914,599
18	15 de julio de 2010	2,994,295
19	15 de enero de 2011	3,073,991
20	15 de julio de 2011	3,165,072
21	15 de enero de 2012	3,256,153
22	15 de julio de 2012	3,347,234
23	15 de enero de 2013	3,438,316
24	15 de julio de 2013	3,540,782
25	15 de enero de 2014	3,631,863
26	15 de julio de 2014	3,734,329

27	15 de enero de 2015	3,848,181
28	15 de julio de 2015	3,959,647
29	15 de enero de 2016	4,064,499
30	15 de julio de 2016	4,178,350
31	15 de enero de 2017	4,292,202
32	15 de julio de 2017	4,417,438
33	15 de enero de 2018	4,542,675
34	15 de julio de 2018	4,667,912
35	15 de enero de 2019	4,804,533
36	15 de julio de 2019	4,952,519
TOTAL		113,851,491"

"ANEXO C.

**Detalles de la Cantidad de Intereses de la Cantidad Reestructurada
Al vencimiento del uno (1) de cada mes después del día de esto**

Cantidad de Yenes		
Cantidad Reestructurada (a)	Período (b)	Cantidad de Intereses en las Cantidades Reestructuradas (a) X 9.5 X (b) / 365
113,851,491	24 de Oct. 1995- 31 de Dic. 1995 (69 días)	2,044,648
Sub-Total (i)		2,044,648
Cantidad de Intereses en las Cantidades Reestructuradas (a)X 2.4847% X (b)/365		
113,851,491	1 de enero 1996- 14 de enero de 1999 (1110 días)	8,602,858
Sub-total (ii)		8,602,858
50% del Sub-Total (ii)		4,301,429
Total		6,346,077

"ANEXO D.

**Estructuras de los Pagos de los Intereses Capitalizables
En las Cantidades Reestructuradas**

Abono Número	Fecha de Vencimiento	Cantidad en Yenes
1	15 de enero de 2002	217,655
2	15 de julio de 2002	217,655
3	15 de enero de 2003	217,655
4	15 de julio de 2003	217,655
5	15 de enero de 2004	217,655
6	15 de julio de 2004	217,655
7	15 de enero de 2005	217,655
8	15 de julio de 2005	217,655
9	15 de enero de 2006	217,655
10	15 de julio de 2006	217,655
13	15 de enero de 2007	217,655
14	15 de julio de 2007	217,655
13	15 de enero de 2008	217,655
14	15 de julio de 2008	217,655
15	15 de enero de 2009	217,655
16	15 de julio de 2009	217,655
17	17 de enero de 2010	217,655

18	15 de julio de 2010	217,655
19	15 de enero de 2011	217,655
20	15 de julio de 2011	217,655
21	15 de enero de 2012	217,655
22	15 de julio de 2012	217,655
23	15 de enero de 2013	217,655
24	15 de julio de 2013	217,655
25	15 de enero de 2014	217,655
26	15 de julio de 2014	217,655
27	15 de enero de 2015	217,655
28	15 de julio de 2015	217,655
29	15 de enero de 2016	217,655
30	15 de julio de 2016	217,655
31	15 de enero de 2017	217,655
32	15 de julio de 2017	217,655
33	15 de enero de 2018	217,655
34	15 de julio de 2018	217,655
35	15 de enero de 2019	217,655
36	15 de julio de 2019	217,655

TOTAL 7,835,574

"ANEXO E. Forma de Garantía Fecha: _____ Para: El Export - Import Bank of Japan 4-1, Ohtemachi 1 -chome Chiyoda -ku, Tokio 100, Japan, Para ambos para el mismo y en nombre de los Bancos (como abajo se define). Estimado señor: La referencia es hecha para el acuerdo de reestructuración fechado _____ (el "Acuerdo") entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (el "Principal") y el Export Import Bank of Japan (el "EXIMBANK") y las otras instituciones financieras nombradas en ese sentido (junto con el "EXIMBANK, los "Bancos" y cada "Banco") en donde los Bancos han acordado la reestructuración de ciertas obligaciones del principal dentro de los términos y condiciones desarrollados en ese contexto que incluye, entre otras cosas, un requerimiento donde el Gobierno de la República de Honduras emite su garantía en la forma perteneciente de esto en todas las obligaciones del Principal bajo este Acuerdo. Términos y expresiones definidas en el acuerdo deberán, excepto donde sean inconsistentes con las condiciones pertenecientes de esto, tienen los mismos significados cuando sean usados en esto. A modo a los Bancos a acordar la reestructuración de ciertas obligaciones del Principal vencido a los Bancos bajo el Acuerdo Original en consecuencia del Acuerdo y en consideración de lo mismo y al requerimiento del Principal, el Gobierno de la República de Honduras actuando a través de su _____ en _____ (el "Fiador") por este medio **ABSOLUTAMENTE, IRREVOCABLEMENTE, e INCONDICIONALMENTE GARANTIZA**, como deudor principal y no sólo como plena, el vencimiento y el pago puntual a los Bancos de todas las sumas que de un tiempo a otro caigan vencidos (ya sea en el estado de madurez, sobre la aceleración o de otra manera) por el principal al Banco en conformidad al Acuerdo (todas dichas sumas siendo después de esto referidas como las "Obligaciones del Fiador"). Si en algún momento el Principal se fallase en pagar cuando estén vencidas (ya sea en estado de madurez, sobre la aceleración o de tal otra forma) cualquiera de las Garantías Obligatorias el Fiador deberá al instante a la primera demanda por parte del EXIMBANK pagar lo mismo al EXIMBANK por la cuenta de los Bancos. Esta garantía está sujeta a las siguientes condiciones: 1. Cualquier demanda otorgada por el EXIMBANK actuando en nombre del Banco al Fiador deberá ser evidencia concluyente que la confiabilidad del fiador de aquí en adelante ha de acumularse y que la extensión de dicha responsabilidad es la cantidad demostrada allí dentro excepto a la extensión que el fiador establezca que tal demanda contiene o refleje errores de cálculo o de hecho. 2. Antes de hacer cualquier demanda de aquí en adelante ni el EXIMBANK ni los

Bancos ni ninguno de ellos deberán ser requeridos a tomar cualquier paso, ejercitar cualquier remedio en contra o dar notificación al Principal o cualquier otra persona bajo el acuerdo o de otro modo y que sin embargo surjan. 3. Sin impedir o descargar de ninguna manera las obligaciones del Garante de aquí en adelante, el EXIMBANK, actuando en beneficio de los Bancos, pueda que a cualquier tiempo sin consentimiento de o notificación al Fiador: (a) Extender el tiempo de pago el principal o cualquiera de las obligaciones Garantizadas; (b) Ejercitar o retenerse de ejercitar cualquier derecho en contra del principal u otras (incluyendo al Fiador); o (c) Arreglar, realizar o comprometer alguna de las condiciones garantizadas, alguna responsabilidad (incluso cualquiera de ellas aquí dentro) incurridas directamente o indirectamente con respecto concerniente a ello o pertenecientes a esto. 4. Esta garantía deberá ser una garantía continua válida en vigencia y fuerza total con respecto a las Obligaciones de Garantía hasta que el mismo y todas las otras cantidades pagaderas bajo el Acuerdo hayan sido descargadas y satisfechas en plena desconsideración de: (a) cualquier pago intermedio o satisfacción de cualquier parte de las Obligaciones de Garantía. (b) Cualquier invalidez, irregularidad o la no imposición de todas las partes o cualquier parte de las Obligaciones Garantizadas; (c) Cualquier acto, cosa u omisión por medio de la cual la responsabilidad del Fiador podría o pueda que le haya sido descargada que no haya sido el Deudor Principal con respecto a las Obligaciones Garantizadas. (d) Cualquier cambio en la existencia de la corporación, estructura o posesión del principal; (e) Cualquier insolvencia, liquidación, bancarrota o situación similar o procedimientos al respecto del Principal; sin militar la generalidad de lo anteriormente mencionado esta garantía deberá continuar siendo efectiva o siendo reinstalada (como el caso lo amerite) deberá el EXIMBANK o cualquier Banco estar requerido para retornar al principal o cualquier otra persona, cualquier pago hecho por el principal a ellos como resultado de cualquier ley aplicable; y, (f) El otorgamiento de cualquier tiempo u otra indulgencia al principal o cualquier persona. 5. El Fiador por este medio asegura a los Bancos y cada uno de ellos en contra de todos o cualquier impuesto (incluyendo estampillas o impuestos documentos o consignación u honorarios de cumplimiento) exención, costo, o pérdida, gastos o cargos incurridos en conexión con esta garantía, cualquier falla por parte del principal de realizar un pago vencido bajo el Acuerdo o con respecto a las Obligaciones de la Garantía y la preservación de las obligaciones de sus derechos aquí dentro del Acuerdo. 6. Mientras esta Garantía continúe el Garante no deberá ejercer cualquier derecho de subrogación y de prueba en la insolvencia del Principal y deberá mantener los beneficios de esto en obligación para los Bancos. 7. El Garante por este medio representa y autoriza de que esta garantía constituye una obligación que hay que cumplir legal y válida al Garante impuesto de acuerdo con los términos. 8. Todos los pagos a ser efectuados aquí dentro deberá ser hecho en la manera, en el lugar y en la moneda en la cual el principal es requerido para hacer pagos bajo el Acuerdo y más allá de las condiciones de la Sección (3) y (4) del Artículo V del Acuerdo deberán aplicar a todos los pagos a ser efectuados por el Garante aquí bajo y los mismos están expresamente por este medio expresamente incorporados aquí en mutatis mutandi como si todas las referencias en ello al "Prestatario" y el "Acuerdo" son referencias del "Garante y esta "Garantía". 9. Esta Garantía deberá, en todo respecto, ser gobernada por e interpretada de acuerdo con las Leyes del Japón. 10. Como en materia de jurisdicción y renunciaciones de inmunidad con respecto a este Garantía todas las condiciones del Acuerdo XI del Acuerdo deberán aplicar a esto y al Garante como si el mismo se llevara a cabo en su totalidad dentro de este mutatis mutandi como si todas las referencias en esto al "Prestatario" y el "Acuerdo" son referencias al "Fiador" y para esta "Garantía" provisto que, bajo las leyes del país del prestatario, activos que posea el Garante y localizada en el país del Prestatario no pueden ser adjuntas antes del juicio por el Garante en el país del Prestatario puede hacerse sólo de acuerdo con los Artículos 95 al 98 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del país prestatario, el cual desarrolla los procedimientos en mediante el cual dicho juicio debe ser satisfecho por el Garante, incluyendo los requerimientos de que tal juicio debe de ser satisfecho por el Fiador, incluyendo el requerimiento de que dicho juicio

sea registrado para la inclusión en presupuesto para pagos. 11. Ninguna falla al ejercicio y ninguna en el ejercicio de las partes de cualquier Banco cualquier derecho, poder o privilegio aquí dentro deberá operar como renuncia a ello, ni podrá ejercitar ningún ejercicio solo o parcialmente a cualquier derecho, poder o privilegio excluido cualquier otro o ejercicio adicional de ello, o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Ninguna renuncia por cualquier Banco deberá ser efectiva al menos que sea por escrito. Los derechos y enmiendas provistos por la ley 12. Cualquier demanda u otra comunicación por cualquiera sobre el Garante deberá ser entregada o consumado por correo aéreo o télex, telegrama, fax o cable conformado con diligencia por correo aéreo dirigido al Garante a la siguiente dirección (o cualquier otra dirección que el Garante de aquí en adelante notifique al EXIMBANK por escrito). Télex: Cable: Notificaciones, requerimientos, demandas u otras comunicaciones dadas o hechas, como se establece anteriormente por correo aéreo registrado deberá ser juzgado que ha sido otorgado debidamente o dado siete (7) días después de haber sido depositada en el correo y aquellos otorgados o enviados por télex como se establece anteriormente deberá ser juzgado de haber sido debidamente entregados o hechos cuando el código de respuesta del receptor de ello esté debidamente recibido por el depositante, provisto de que el EXIMBANK no deberá ser juzgado de haber recibido cualquiera de los documentos enumerados en el Artículo XII del Acuerdo al menos y hasta que haya recibido el mismo. 13. La Garantía deberá asegurar a beneficio de los sucesores de Bancos y asignados y el Garante por este medio acuerda de que cada uno de los sucesores y asignados deberá gozar del beneficio total de esta Garantía como si originalmente fue dirigida a ellos y de acuerdo a todas las referencias dentro de ellas a cualquiera de los Bancos se les deberá juzgar para incluir referencias a sus sucesores y asignados. En fe de lo cual, el Garante, actuando a través de su representante autorizado, ha causado a esta Garantía a ser debidamente ejecutada y enviada a Tokio, Japón al año y el día arriba descrito. Por: _____ Firma Autorizada, Título: _____

"ANEXO F. Opinión Legal del Consejero Legal del Prestatario.
Fecha: 5 de agosto de 1999. Para: The Export - Import Bank of Japan. 4 - 1, Ohtemachi 1-chome. Chiyoda - KU, Tokio Japan. Estimados Señores: Yo soy Wilfredo Salgado de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ("El Prestatario") y esta opinión es en consecuencia con lo relacionado a la reestructuración del acuerdo fechado el 09 de julio de 1999 (el "Acuerdo") entre el Export - Import Bank of Japan y las instituciones financieras nombradas allí dentro (los Bancos" y cada "Banco") y el prestatario. Las palabras y expresiones definidas en el Acuerdo deberán tener el mismo significado en esta carta. Esta opinión es dada en concordancia con la Sección (1) del Artículo XII de este Acuerdo. Después de examinar todos los documentos relevantes, incluyendo una copia ejecutada del Acuerdo, y haciendo todo lo inquirido en la cual nosotros consideramos necesarios o deseables para la opinión más adelante expresada y teniendo en consideración las leyes y regulaciones de la República de Honduras (el "País del Prestatario") en el cual nosotros consideramos relevante, somos de la opinión de que: (1) El Prestatario es una corporación debidamente incorporado y válida existente bajo las leyes del País del Prestatario y tiene todo el deber y autoridad para llevar a cabo sus negocios como ahora se ha procedido y de hacerlo en cualquier jurisdicción en que se ha procedido y de propiedad de sus pertenencias o bienes para la realización de sus obligaciones bajo el acuerdo como el Acuerdo. (2) El Prestatario tiene todo el deber y autoridad para entrar en el Acuerdo, para proponer y reestructurar la Cantidad Reestructurada más abajo y de realizar y observar los términos y condiciones de la misma. El Prestatario ha tomado y completado todas las acciones legales y corporativas o procedimiento necesario para aprobarla transacción contemplada por ello, para posponer y reestructurar la Cantidad Reestructurada más abajo, para autorizar al Prestatario de ejecutar, entregar

y realizar el Acuerdo, aprobado por el Congreso del País del Prestatario y en curso a través de la Secretaría de Finanzas. (3) La no autorización, licencia, aprobación o consentimiento de registro, recordatorio o llenar con el País del Prestatario, o cualquier otra agencia, departamento o comisión de eso o allí dentro, es necesario o conveniente para (i) la ejecución, entrega o realización del Acuerdo o cualquier otro acuerdo o instrumento requerido más abajo, la validez o aprobación de esto o de la misma, en Yenes, excepto para la aprobación del Acuerdo por el Congreso del País del Prestatario en concordancia con el Artículo 205 (19) de la Constitución del País del Prestatario y la publicación de eso en el Diario Oficial La Gaceta. (4) El Acuerdo ha sido debidamente ejecutado y entregado por las autoridades debidamente representadas por el Prestatario y constituye una obligación legal, válida y relaciones del Prestatario impuesta en contra del Prestatario en concordancia con estos términos. (5) La ejecución, entrega y realización del Acuerdo y todos los instrumentos o acuerdo requerido más abajo no se opone ni se opondrá, violentar o constituir una falta abajo (a) cualquiera de lo provisto en la constitución, por las leyes, estatutos u otro documento constituyente o el capital de acciones del Prestatario. (b) cualquier de lo provisto en cualquier acuerdo y otro instrumento en el cual el Prestatario o cualquier de sus bienes que estén o sean destinados; (c) cualquier tratado, ley o regulación aplicable al Prestatario; o (d) cualquier fallo, orden o decreto relacionado con el Prestatario o cualquiera de sus bienes; (6) Ningún evento ha ocurrido ni ocurrirá, resultará o ha resultado de la reestructuración más abajo, que constituya que, sobre el lapso de tiempo y/o cumplimiento de cualquier otro requerimiento, se convertirá en un Evento o Falla o una falla bajo cualquier acuerdo, hipoteca, escritura, nota u otro instrumento en el cual el Prestatario es parte o en el cual el Prestatario o cualquiera de sus bienes que están o estén destinados. (7) No habrá acciones legales, administrativas u otras acciones, reclamos u otros procedimientos corrientes, pendientes o amenazas en contra del Prestatario en la cual si se decida adversamente podrá materialmente afectar sus condiciones financieras, negocios u operaciones del Prestatario o podrá materialmente y adversamente afectar la habilidad del Prestatario en realizar sus obligaciones bajo el Acuerdo o cuestionar su legalidad, validez o efectos relacionados con lo provisto en el Acuerdo. (8) Bajos las leyes del Prestatario, no se impondrán impuestos (ya sea por retenciones o de otra manera) en o por virtud de la ejecución y entrega del Acuerdo o cualquier otro documento o instrumento a ser ejecutado y entregado abajo o más abajo, la realización de esto o de eso o la admisibilidad en evidencia o relación de esto o de eso, o cualquier otro pago requerido para realizarse abajo o más abajo. (9) Las obligaciones o responsabilidades de Prestatario bajo el Acuerdo son la incondicionalidad o las obligaciones generales del Prestatario y deberá categorizar por lo menos pari passu con todo lo presente o en futuro incierto o endeudamiento subordinados (ambos actual y contingente) del Prestatario. (10) La no reestructuración al Acreedor goza o gozará de los beneficios de cualquier arreglo en concordancia con cualquier Arreglo en el Alivio de Deuda que sea más beneficio en los términos y condiciones de eso. (11) El Prestatario es una entidad legal con personalidad capaz de ser demandada en su nombre. El Prestatario está sujeto a las leyes comerciales y civiles con respecto a sus obligaciones bajo el Acuerdo y su Garantía, respectivamente. La ejecución y entrega del Acuerdo consistente, y la realización del Prestatario y de consentimiento con sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo constituirá actos privados y comerciales en vez de actos públicos o gubernamentales y ni el Prestatario o ninguno de sus bienes tiene algún derecho de inmunidad sobre demanda, ejecución, adhesión antes del fallo, adhesión en auxilio a la ejecución o cualquier otro proceso legal con respecto a sus obligaciones bajo el Acuerdo en cualquier jurisdicción, incluyendo sin limitantes, el País Prestatario. (12) En cualquier procedimiento en el País del Prestatario para la aplicación del Acuerdo, la opción de las leyes Japonesas como las leyes a gobernar en eso serán reconocidas y dicha ley será aplicada la renuncia a la inmunidad por el Prestatario la irrevocable sumisión del Prestatario a la no-exclusividad jurídica de las cortes del Distrito de Tokio, las cortes de Inglaterra y las Cortes de Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de Norteamérica

en Nueva York y el señalamiento por el Prestatario del Agente de Proceso de Tokio, el Agente de Proceso en Nueva York y el Agente de Proceso en Londres son legales, válidos y relacionados con la aplicación de cualquier fallo obtenido en Japón, Nueva York o Inglaterra será reconocido y aplicable en contra del Prestatario y sus bienes en el País del Prestatario, Proveyendo que (i) dicho fallo cumple con todas las formalidades requeridas para la aplicación de esto bajo las leyes de dicho país y las leyes del País Prestatario; (ii) dicho fallo fue emitido por una corte competente en dicho país después del servicio válido del proceso sobre las partes en las acciones y después del defensor en las acciones con respecto a que con dicho fallo fue entregado y presentado a su defensa; y, (iii) las obligaciones con respecto a que dicho fallo fue entregado es válido en el País del Prestatario. Este Acuerdo está legalmente en forma bajo las leyes del País del Prestatario y es capaz de ser aplicado en la Corte del Prestatario. No hay más requerimientos a archivar, registrar o de otros a registrar en el Acuerdo, o cualquier otro instrumento o acuerdo requerido más abajo en cualquier oficina pública o en otro lugar del país del Prestatario para asegurar la validez, legalidad, efectividad, aplicación o admisibilidad en evidencia de la misma. (13) No existe ninguna carga asegurando cualquier endeudamiento sobre cualquier u otro presente en el futuro sobre tomando, rentas o bienes del Prestatario. (14) Los Bancos no están ni estarán obligados a ser residentes, domiciliarios, o llevar a cabo negocios en el País del Prestatario por razones solo de negociación, ejecución, entrega, realización o aplicación del Acuerdo. Sinceramente, ————— Firma Autorizada”.

ANEXO G. Forma de la Opinión Legal del Consejero Legal al Garante: Fecha: ————— Para: El Export - Import Bank of Japan 4-1, Ohtemachi 1 -chome Chiyoda -ku, Tokio 100, Japan. Estimados Señores: Yo soy ————— de la República de Honduras y como tal tengo que aconsejar sobre la Garantía fechada ————— 19 (la Garantía) de todas las obligaciones de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (el “Principal”) bajo un Acuerdo de Reestructuración fechado —————, 19 ————— (el “Acuerdo”) entre el Principal y el EXIMBANK junto con la institución financiera nombradas allí dentro (los “Bancos”) dado por el Gobierno de la República de Honduras actuando por y a través de (el “Fiador”) a los Bancos. Todos los términos y expresiones definidas en la Garantía o incorporados a ello del Acuerdo como se define en el Acuerdo deberá apoyar los mismos significados en esto guardar donde el contexto de otra manera lo requiera. Esta opinión Legal está disponible a usted mediante el Artículo XII (1) de este Acuerdo. Después de examinar todos los documentos relevantes, incluyendo las copias ejecutivas del Acuerdo y la Garantía y tal otro documento como yo lo haya considerado necesario o deseable para la opinión de aquí en adelante expresada y teniendo en cuenta a las leyes y regulaciones de la República de Honduras (el “País Fiador”), yo soy de la opinión de que: (1) El Fiador cumple con todo el poder requerido para penetrar y ejecutar la garantía y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución y desempeño de la Garantía de acuerdo con los términos. (2) Por virtud de la Garantía el Fiador es confiable al Banco con respecto a las Obligaciones de la Garantía como deudor principal. (3) Ninguna autorización, licencia, aprobación o consentimiento de, o registro, grabación o llenado con, el país del Fiador, o cualquier agencia, departamento o comisión concerniente a esto o en ese contexto; es necesario o prudente para (i) la ejecución, entrega o desempeño de la Garantía o cualquier otro acuerdo e instrumento requeridos allí dentro o la viabilidad y obligatoriedad de ello, (ii) el pago por el Fiador de todas las sumas que puede ser responsable de pagar bajo la Garantía en Yen, excepto por esta aprobación del Fiador por el Congreso del País del Prestatario y mediante el Artículo 205 (19) de la Constitución del País Prestatario y la Publicación de ello en la Gaceta Oficial, la cual cuya aprobación y publicación hayan sido debidamente obtenidas o hechas. (4) La Garantía ha sido debidamente ejecutada y enviada por el representante autorizado del Fiador y constituye la obligación legal, válida y obligatoria del Fiador impuesto en contra de el Fiador de acuerdo con

los términos. (5) La ejecución, envío y desempeño de la Garantía y todo instrumento o Acuerdo requerido en ello no deberán y no contravenir, violar o constituir una falla bajo (a) cualquier condición de cualquier acuerdo u otro instrumento el cual el Fiador o cualquiera de sus activos esta o pueda que sea confinado; (b) cualquier tratado, ley o regulación aplicado al Fiador; o (c) cualquier juicio, mandato, orden o decreto obligado sobre el Fiador o cualquiera de sus caudales, ni el mismo resultado en la creación o imposición de cualquier encumbramiento de cualquier caudal del garante. (6) Ningún evento ha ocurrido ni continúa haciéndolo lo que constituye o por lo cual, sobre el lapso de tiempo y/o la entrega de notificación y/o cumplimiento de cualquier otro requerimiento, se tomará un evento o Falta o un falta bajo cualquier acuerdo, hipoteca, contrato escrito, nota o cualquier otro instrumento para el cual el fiador o cualquiera de sus caudales es o pueda que sea obligado. (7) No existen acciones legales, administrativas u otras acciones, reclamos u otros procedimientos actuales, pendientes o que atenten en contra del Fiador que si se decide adversamente afectaría adversamente al Fiador o afectaría materialmente y adversamente la habilidad del Fiador para ejecutar sus obligaciones bajo la Garantía o cuales preguntas de legalidad, validez o efectos obligatorios de cualquier condición de la Garantía. (8) Bajo las leyes del país Fiador, no hay impuestos cargados (ya sea por retenciones u de otra forma) sobre o por virtud de la ejecución y envío de la Garantía o cualquier documento o instrumento a ser ejecutado y enviado de aquí en adelante, la ejecución de esto o la admisibilidad en evidencia u obligatoriedad de ello, o sobre cualquier pago requerido a ser de aquí en adelante. (9) El Fiador es una entidad legal con personalidad legal separada capaz de ser demandada en su propio nombre. El Fiador está sujeto a la Ley Civil Comercial con respecto a sus obligaciones bajo la Garantía. La Ejecución y entrega de la garantía constituye, y el desempeño por parte del Fiador del cumplimiento con las obligaciones bajo la Granita constituirá actos comerciales y privados por el contrario de los actos públicos y gubernamentales. Ni el Fiador ni cualquiera de sus caudales tienen ningún derecho a inmunidad de demanda, ejecución, atadura antes del juicio, atadura en ayuda a la ejecución o cualquier otro proceso legal con respecto a las obligaciones bajo la Garantía en cualquier jurisdicción, incluyendo, sin ninguna limitación, el país del Fiador, excepto que, bajo alguna ley del país Fiador, caudales pertenecientes al Fiador y localizado en el País Fiador no podrán ser adjuntados antes del juicio, y que la ejecución del juicio en contra, y la satisfacción de un juicio por , el Fiador en el país del Fiador puede hacerse solo de acuerdo con los Artículos 95 al 98 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del País Fiador, que lleva a cabo los procedimientos mediante los cuales dichos juicios deben de ser satisfechos por el Fiador, incluyendo los requerimientos que el juzgamiento sea registrado para la inclusión en el presupuesto de pagos. (10) En cualquier procedimiento en el País del Fiador para obligar la Garantía (i) la opción de la Ley Japonesa como la Ley Gobernante de esto será reconocida y dicha ley será aplicada, (ii) la renuncia de inmunidad por el Fiador, la sumisión irrevocable del Fiador para la jurisdicción no exclusiva de la Corte del Distrito de Tokio, las Cortes de Inglaterra y las Cortes del Estado de Nueva York y las Cortes de los Estados Unidos de América en Nueva York y la cita por parte del Agente de Proceso del fiador de Tokio, el Agente de Proceso del Fiador en Nueva York y en Agente de Proceso del Fiador en Londres son legales, validos, comprometidos y obligatorios y (iii) cualquier juicio obtenido en Japón, Nueva York e Inglaterra será

reconocido para la imposición en contra de el Fiador y sus activos en el país del Fiador, provisto que (i) dicho juicio cumple con todas las formalidades requeridas para la imposición de ello bajo las leyes de dicho país y las leyes del país Fiador; (ii) dicho juicio fue emitido por una corte competente en dicho país después de los servicios validos del proceso sobre las partes a la acción y después de que el defensor en la acción con respecto al cual dicho juicio fue dejado para presentar su defensa; y (iii) la obligación con respecto a la cual dicho juicio fue dejado es valido en el País de Fiador. La Garantía está en forma legal apropiada bajo las leyes del País Fiador y es capaz para obligar en las cortes del país Fiador. No existe requerimiento para archivo, registro u otro record la Garantía o cualquier instrumento o Acuerdo requerido allí dentro en cualquier oficina pública o donde quiera que sea en el País del Fiador para asegurar su validez, legalidad, efectividad, obligatoriedad o admisibilidad en evidencia de esto. De usted Atentamente, _____”

“ANEXO H. Consentimiento del Agente del Prestatario para el Proceso de Servicios. Para: El Export - Import Bank of Japan 4-1, Ohtemachi 1 -chome Chiyoda-ku, Tokyo 100, Japan. Re: Empresa Nacional de Energía Eléctrica Caballero: Referencia es hecha para el Acuerdo de Reestructuración fechado el 9 de julio de 1999, (el “Acuerdo”) entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica como Prestatario y el Export Import Bank of Japan y la Institución Bancaria nombrada allí dentro. Conforme al Acuerdo, el Prestatario a irrevocablemente e incondicionalmente apuntado al abajo firmante en la oficina del abajo firmante actualmente localizada en (2da. Avenida, 9 y 10 Calle, Edificio Autobanco Atlántida, 3er. Piso) como su agente para aceptar servicios de proceso legal en conexión con las acciones legales, convenios o procedimientos comenzando en Honduras y en cualquier corte de apelación de allí en conexión con el Acuerdo. El abajo firmante (a) le informa a usted que ha recibido una copia del Acuerdo y acepta dicho nombramiento por el Prestatario como lleva a cabo en el acuerdo, y (b) acuerda con usted que (i) no terminará dicha relación con la Agencia antes de la culminación de dicho Acuerdo, (ii) Mantendrá una oficina en Comayagüela hasta la culminación del Acuerdo dará una pronta notificación de cualquier cambio en la dirección, (iii) llevará a cabo sus obligaciones de acuerdo con el Acuerdo, y (iv) Prontamente hará llegar al Prestatario a su dirección como se especifica en este Acuerdo cualquier convocatoria, queja o cualquier proceso legal que reciba en conexión con esta citatoria como dicho Agente del Prestatario. A la extensión que al abajo firmante ha o de aquí en adelante pueda adquirir (a) cualquier inmunidad con respecto al señalamiento como Agente Procesador o en Conexión con la ejecución de sus deberes como Agente de Procesos de aquí en adelante o bajo el Acuerdo o (b) cualquier otro derecho para objetar, rehusar o invalidar cualquier servicio de proceso legal hecho en el abajo firmante en nombre del Prestatario, el abajo firmante renuncia a dichas inmunidades y derechos. Esta aceptación y acuerdo deberá obligar a los abajo firmantes y a todos sus sucesores del abajo firmante incluyendo a todas las personas de ahora en adelante actuando en capacidad de lo abajo firmado u de otra manera en cargo de la oficina de lo abajo firmado. Sinceramente, Firma autorizada”.

“ANEXO I. Forma del Consentimiento del Agente del Fiador para el Servicio del Proceso. Fecha: _____ Para: The Export - Import Bank of Japan 4-1, Ohtemachi 1 -chome Chiyoda-ku, Tokyo 100, Japón.

Re: El Gobierno de la República de Honduras ("El Fiador"). Referencia es hecha a la Garantía fechada el 26 de julio de 1999 (La "Garantía") ejecutada por el Gobierno de la República de Honduras como el Fiador a favor del Export- Import Bank of Japan y la Institución Financiera nombrada dentro. En concordancia con la Garantía, el Fiador ha apuntado irrevocable e incondicionalmente lo abajo firmado en la oficina de oficina de los abajo firmantes localizada a dirección como su agente para aceptar los servicios legales en los procesos en conexión con las acciones legales, demandas o procedimientos comenzados en ————— y cualquier corte de apelación de allí en conexión con la Garantía. El abajo firmante por este medio (a) les informa que ha recibido una copia del Acuerdo (tal y como está definido en la Garantía) y la Garantía y acepta dichas observaciones por el Fiador, y (b) acuerda con ustedes que (i) no terminara dicha relación de la agencia antes de la terminación de la Garantía, (ii) mantendrá una oficina en ————— hasta la terminación de la Garantía y les dará pronto aviso de cualquier cambio de dirección, (iii) realizara todos sus deberes en concordancia con la Garantía, y (iv) enviara con tiempo al Fiador a su dirección como especificada en la Garantía cualquier convocatoria, queja u otro proceso legal que se reciba en conexión con lo señalado como dicho Agente del Fiador. En el grado que el abajo firmante pueda adquirir en el futuro (a) cualquier inmunidad con respecto a lo señalado como agente del proceso o en conexión con la ejecución de sus deberes como Agente del Proceso aquí abajo o bajo la garantía o (b) cualquier otro derecho en objeción de rehusar o invalidar cualquier otro servicio del proceso legal hecho en lo abajo firmado o en nombre del Fiador, el abajo firmante renuncia a tal inmunidad o tales derechos. Esta aceptación y acuerdo deberá obligar sobre lo abajo firmado y a todo suceso de lo abajo firmado incluyendo todas las personas que actuaron en la capacidad de firmantes o cualquier otro en cargo de la oficina de los firmantes. De usted Atentamente, Firma Autorizada".

ARTICULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFÓNSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

HERIBERTO FLORES LAGOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de noviembre del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas
GABRIELA NUÑEZ DE REYES

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

ACUERDO No. 224-A-98

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de enero de 1998

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en uso de las facultades de que está investido, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 01-94 de fecha 1 de febrero de 1994, en que se delega competencia específica para la emisión de este Acto Administrativo de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de la Administración Pública y el Decreto No. 02-94 de fecha 1 de febrero de 1994, por el que se determina específicamente para esta Secretaría de Estado la delegación de competencia, para la firma de los acuerdos de todos los nombramientos de personal de la Administración Pública Central, regulado por la Ley de Servicio Civil y demás personal que por cualquier otra modalidad presten sus servicios.

ACUERDA:

Hacer efectivo a partir del primero de febrero del presente año, los siguientes cambios:

**DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS
PENALES**

Granja Penal Danlí, El Paraíso

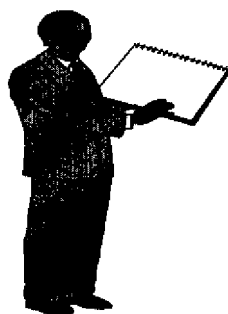
Nombrar en puesto excluido al ciudadano **FELIX PEDRO MERLO**; Soldado, Actividad 24, Clave 00021, Programa 1-04, Ramo 4-02, devengará Lps. 1,342.00.

Nombrar en puesto excluido al ciudadano **JULIO CESAR SANCHEZ**; Soldado, Actividad 24, Clave 00032, Programa 1-04, Ramo 4-02, devengará Lps. 800.00.

COMUNIQUESE.

RENE SUAZO LAGOS
Sub Secretario de Justicia

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Secretario General



AVISOS

Comerciantes Individuales

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que mediante escritura pública número 138, autorizada por el Notario J BENJAMIN CRUZ, con fecha 26 de diciembre del 2000, me constituí en Comerciante Individual, bajo la denominación de "TALLER DE PINTURA Y ENDEREZADO MARLON", con un capital inicial de Lps. 5,000.00, con domicilio en residencial Centro América de Comayagüela, pudiendo operar en cualquier parte del país.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de enero del 2001

MARLON ANTONIO BANEGAS MEZA
Gerente Propietario

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, hago saber: Que me he constituido como Comerciante Individual, para dedicarme al transporte público de pasajeros y carga; con un capital inicial de (Lps. 5,000.00), domicilio en esta ciudad, con el nombre de EMPRESA RAMVILL.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de enero del 2001

MARIO LEONEL RAMOS MENDEZ

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, hago saber: Que me he constituido como Comerciante Individual, para dedicarme al transporte público de pasajeros y carga; con un capital inicial de (Lps. 5,000.00), domicilio en esta ciudad, con el nombre de "TRANSPORTES ROGEL".

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de enero del 2001

MARCIAL ROGEL IRIAS

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, se hace saber: Que ante el Notario LEONARDO REYES QUESADA, me declaré Comerciante Individual, denominado "HERMANOS J.R.", dedicado a la venta de zapatos y mercaderías en general, con un capital de Lps. 5,000.00, y ubicado en Comayagüela y sucursales en todo el país.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de enero del 2001

LESLY ELIZETH CRUZ GARCIA

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y para los efectos de ley, se hace saber: Que en esta fecha y ante los oficios del Notario JOSE C. NUÑEZ VELASQUEZ, me constituí en Comerciante Individual, bajo la denominación de "TRANSPORTES GONZALEZ", dedicándome a la explotación del transporte de pasajeros y taxis a nivel nacional tanto en el área urbana como interurbana y toda actividad de lícito comercio, empezando operaciones con un capital de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de octubre del 2000

LEONIDAS CRUZ GONZALEZ
Gerente-Propietario

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, se hace saber: Que en esta fecha, me he constituido como Comerciante Individual, para dedicarse al transporte público de carga y pasajeros, con un capital inicial de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00), y con domicilio en Tegucigalpa, M.D.C., y bajo el nombre de "TRANSPORTE SHARON". Notaría del Abogado JUAN F. BARON LUPIAC.

ITIEL MOREIRA VILLEDA

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al comercio, la banca, la industria, y al público en general, hago saber: Que en fecha 13 de diciembre del 2000, me he constituido en Comerciante Individual, bajo la denominación "COMERCIAL CARBAJAL", siendo el giro principal la venta al por mayor y al detalle de mercadería en general, especialmente la abarrotería, materiales para el hogar, enseres electrodomésticos, insumos de limpieza y cualquier otra actividad de lícito comercio de conformidad con las leyes del país.

DAGOBERTO CARBAJAL GAHONA

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y para los efectos de ley, hago saber: Que en escritura pública número 27, autorizada por el Notario MARCO AUGUSTO HERNANDEZ E., en fecha 30 de octubre del 2000, hice mi declaración de Comerciante Individual, iniciando operaciones con un capital de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 5,000.00), cuya actividad principal será la compra y venta de mercaderías en general dentro y fuera del país, así como cualquier otra actividad similar de lícito comercio. El domicilio social es la ciudad de Santa Rosa de Copán, pudiendo establecer sucursales del mismo en cualquier parte de la República, la denominación con el cual girará socialmente el negocio es "COMERCIAL ALEJANDRA", quedando administrada bajo mi persona como gerente propietario

Santa Rosa de Copán, 30 de octubre del 2000

DAISY ARGENTINA RIOS PAZ
Gerente Propietario

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

En cumplimiento al Artículo 380 del Código de Comercio, a la banca, comercio, y público en general, se hace saber: Que con fecha diez de enero del año en curso, en instrumento público autorizado por el Notario ANGEL FORTIN MIDENCE, me constituí como Comerciante Individual, para operar un establecimiento comercial que se denominará "FARMACIA PAVON", teniendo un capital inicial de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00), con domicilio en Tegucigalpa, M.D.C., siendo su finalidad principal la compra y venta de productos medicinales y afines, productos químicos, productos hospitalarios, productos de belleza, importación de mercaderías y en general cualquier actividad de lícito comercio.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de enero 2001

CARMEN ELISA PAVON MEJIA

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, hago saber: Que ante los oficios del Notario HUMBERTO RIVERA RAPALO, me declaré Comerciante Individual, dedicado a la explotación del transporte público terrestre de personas y cargas y taxi, en su empresa denominada "TRANSPORTES "VEGA", con domicilio en el puerto de San Lorenzo, Valle, con un capital de Lps. 3,000.00.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de enero del 2001

CARLOS VEGA MONTOYA

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y al comercio en particular y en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Comercio, hago saber: Que en escritura pública número 10, autorizada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 11 días de enero del 2001, por el Notario RUBEN DARIO NUÑEZ M., me declaré Comerciante Individual, bajo la denominación INDUSTRIAS QUEZADA, dedicándose a elaboración, explotación y comercialización de materiales de construcción como ser. Bloques, ladrillos, mosaicos, así como todo lo relacionado con el giro principal del negocio de lícito comercio, inicio con un capital inicial de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00).

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de enero de 2001

CLAUDIO RAMON QUEZADA M.
Gerente Propietario

13 E. 2001.

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y al comercio en particular, se hace saber: Que ante los oficios del Abogado y Notario PABLO M. WILTD R., en instrumento número trescientos sesenta, de fecha 27 de diciembre del año 2000, autorizada en esta ciudad, me constituí en Comerciante Individual, iniciando con un capital de Lps. 5,000.00, siendo su domicilio en La Ceiba, Atlántida; establecimiento que llevará por nombre "TERRA GLOBAL BIENES & RAICES/ REAL STATE", dedicado al negocio de compra y venta de lotes de terrenos, urbanizaciones, construcciones, lotificaciones, contratos, alquileres, rentas, ventas de residencias, casas, edificios, compra y venta e intermediarios de fincas urbanas, rurales, rústicas, la intermediación en la compra y venta de bienes y raíces desarrollos de urbanizaciones, lotificaciones, desarrollos turísticos, representaciones de personas naturales y jurídicas y todo lo relacionado con los anteriores fines dentro y fuera del territorio nacional, pudiendo abrir sucursales a nivel nacional e internacional, así como a cualquier otra actividad de lícito carácter permitida por las leyes del país.

La Ceiba, Atlántida, 27 de diciembre del 2000

MARCO TULIO SOSA MORALES
Administrador Unico

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, hago saber: Que me constituí Comerciante Individual, para dedicarme profesionalmente al transporte de personas en servicio de taxi, principalmente en las ciudades de Comayagüela y Tegucigalpa, y también a la venta de lubricantes, repuestos nuevos y usados, accesorios de vehículos, con un capital de Lps. 5,000.00, con domicilio en la ciudad de Comayagüela exactamente en la colonia Brisas del Norte, 1a. avenida, 10 calle, B-I, casa # 42, bajo el nombre de "TRANSPORTES MALDONADO".
Notaría del Abogado MAXIMILIANO DE JESUS RODRIGUEZ AYALA

VICENTE MARTINEZ MALDONADO

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público y comercio en general, se hace saber: Que en escritura pública número 21 de fecha 9 de enero del 2001, autorizada por la Notario DELMA CRISTELA LANZA, se constituí en Comerciante Individual, el señor JOSE LINO ALVAREZ SAMBULA, quien se dedicará a la actividad del transporte marítimo, terrestre y de carga y cualesquier otra actividad de lícito comercio. Operará con el nombre de "ISERI", con un capital de (Lps. 5,000.00), y con domicilio en Tocoa, departamento de Colón.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de enero del 2001

JOSE LINO ALVAREZ

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al comercio y público en general y a efecto de dar cumplimiento al Artículo 380 del Código de Comercio, por este medio comunico: Que en escritura pública que autorizó el Notario PEDRO RENDON PINEDA, bajo instrumento número 2721, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil, me constituí Comerciante Individual, con el negocio denominado VEHICULOS USADOS Y ENCOMIENDAS CHAVELO'S, con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, con un capital inicial de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00), cuya finalidad será la compra y venta de vehículos usados y servicio de transporte de encomiendas, a nivel nacional e internacional, pudiendo dedicarme a cualquier otra actividad de lícito comercio, permitida por las leyes mercantiles vigentes, y pudiendo abrir sucursales en otras ciudades del país y en el extranjero.

San Pedro Sula, Cortés, 27 de diciembre, 2000

ISABEL DIAZ

13 E. 2001.

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Por este medio, al comercio y público en general, hago saber: Que en escritura pública número 1834, autorizada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., ante los oficios del Notario ARNALDO GARCIA HERNANDEZ, con fecha 21 de noviembre del presente año, hice mi declaración de Comerciante Individual, siendo el giro principal la elaboración de venta de comidas y servicio de cafetería denominado "DIOS PROVEERA", y demás actividades de lícito comercio relacionadas con este giro. El capital inicial es de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00), siendo el domicilio principal la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central.

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de enero del 2001

DORIS LEONOR CERRATO JIMENEZ

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Por este medio, al comercio y público en general, hago saber: Que en escritura pública número 1833, autorizada en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., ante los oficios del Notario ARNALDO GARCIA HERNANDEZ, con fecha 21 de noviembre del presente año, hice mi declaración de Comerciante Individual, siendo el giro principal la confección y reparación de calzado denominado "FORTEEN EXCLUSIVO", y demás actividades de lícito comercio relacionadas con este giro. El capital inicial es de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00), siendo el domicilio principal la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central.

Tegucigalpa, M.D.C., 05 de enero del 2001

GUSTAVO ADOLFO FORTIN

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, hago saber: Que en instrumento autorizado por el Notario ANIBAL RODRIGUEZ UMANZOR, me constituí en Comerciante Individual, con un capital de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 5,000.00), con domicilio en Tegucigalpa, bajo la denominación de "TRANSPORTES ORTEGA GONZALEZ", cuya finalidad será el transporte público de pasajeros y carga.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de enero del 2001

GUSTAVO ORTEGA GONZALEZ

13 E. 2001.

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Por este medio, al comercio y público en general, hago saber: Que en escritura número 28, autorizada en la ciudad de Juticalpa, ante los oficios del Notario JUAN ANTONIO MEJIA, con fecha 09 de enero del corriente año, hice mi declaración de Comerciante Individual, siendo mi giro de explotación la venta de bebidas y comidas, billar, juegos electrónicos y cualquier otra actividad que sea afin y de lícito comercio, bajo el nombre de "BAR Y RESTAURANTE NUEVO MILLENIUM", mi capital inicial es de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00), siendo mi domicilio en el municipio de Gualaco, departamento de Olancho.

Juticalpa, 09 de enero del 2001

AZUCENA DEL CARMEN AYALA GONZALEZ

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, se hace saber: Que en esta fecha, me constituí ante los oficios del Notario KENIA JACQUELINE RIVERA MARTINEZ, como Comerciante Individual, de un negocio denominado "SUPER PLAZA", con domicilio en la ciudad de El Paraíso, departamento de El Paraíso, y tiene por objeto la compraventa de productos de la canasta básica, abarrotería en general, comida rápida, productos de belleza, ropa y calzado, y en general a realizar cualesquiera otras actividades de lícito comercio en la República de Honduras, su capital inicial es de CINCO MIL LEMPIRAS

Danlí, 30 de diciembre de 2000

JOSE MIGUEL FLORES BERTRAND

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y para efectos de ley, hago constar. Que en fecha 09 del mes de enero del 2000, y mediante instrumento público número 07, autorizado por el Notario TIRZA FLORES LANZA, me constituí como Comerciante Individual, siendo mi finalidad transporte de pasajeros y de carga y cualquier otra actividad mercantil lícita de conformidad a las leyes vigentes, con un capital de VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00), y con establecimiento mercantil denominado TRANSPORTES LOPEZ, con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias o sucursales en otras ciudades del país.

San Pedro Sula, Cortés, 10 de enero, 2001

OSMAN OSWALDO LOPEZ LONE

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y para los efectos de ley prescritos en el Artículo 380 del Código de Comercio, hago saber: Que en esta fecha, mediante escritura pública autorizada en esta ciudad, ante los oficios del Notario LUIS RENE AMADOR RICO, me constituí como Comerciante Individual, dedicado al transporte de carga terrestre, nacional e internacional, transporte de pasajeros urbano e interurbano, como servicio de taxi para pasajeros o cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con el giro principal, con un capital inicial de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00), girando bajo el nombre de "TRANSPORTE FIGUEROA", con domicilio el municipio de Morazán, Yoro.

Tocoa, Colón, 21 de diciembre año 2000

RAMON DONATO FIGUEROA PADILLA

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público y al comercio en general y para los efectos de ley, se hace saber: Que en escritura pública autorizada por el Notario ROBERTO RENDON PINEDA, con fecha nueve de enero del año dos mil uno, me he constituido como Comerciante Individual, con mi negocio denominado "NOVEDADES Y REGALOS MICHELLE", dedicándome a la importación y venta de ropa, zapatos, porcelanas, fantasías, productos de belleza y mercadería en general; y cualquier otro negocio en general y cualquier actividad de lícito comercio conforme a las leyes del país; la representación de toda clase de casas nacionales o extranjeras; con un capital de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00), su domicilio será en la colonia Juan Ramón Molina, bloque "J", casa No. 10, de esta ciudad, pudiendo establecer agencias y sucursales en cualquier parte de la República y del Extranjero.

San Pedro Sula, 9 de enero del 2001

MARIA ARGENTINA TRIMINIO ZAVALA

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, se hace saber: Que en instrumento número 24, autorizada por el Notario ZOILO ALVARADO TEJADA, me constituí en Comerciante Individual, nombre del negocio NOVEDADES INGRID, actividad compra y ventas de telas, y lo relacionado al ramo del corte y confección; y cualquier otra actividad lícito comercio; capital de (Lps. 10,000.00), domicilio aldea Monterrey, Cheloma, Cortés.

San Pedro Sula, 03 de enero del 2001

MARIA EDITH VELASQUEZ CANALES DE RAMOS

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, se hace saber: Que en instrumento público, autorizado por el Notario HECTOR REYNALDO ACOSTA SALGUERO, me constituí como Comerciante Individual, denominación "COMERCIAL LA RAPIDA"; finalidad: La fabricación y venta de estructuras metálicas y a la elaboración y venta de todo tipo de bloques vibrados; y a otra actividad de lícito comercio permitido por las leyes de Honduras, domicilio es la colonia Valle de Sula # 2, 25 calle, 16 y 17 avenida, casa # 581, San Pedro Sula, Cortés, capital inicial Lps. 5,000.00.

San Pedro Sula, Cortés, 9 de enero del 2001

RUFINO ALVARADO REYES

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al comercio y público en general, hago saber: Que en escritura pública autorizada en esta ciudad, ante los oficios del Notario MARIO ROLANDO CASTELLANOS, me constituí en Comerciante Individual, con un capital de CINCO MIL LEMPIRAS, para dedicarme a la compra, importación y venta de vehículos automotores, muebles de madera, ebanistería y carpintería y cualquier actividad de lícito comercio, permitido por las leyes de la República, denominándose el negocio "EMPRESA CLAROS", de este domicilio y será administrado por el sucrito.

San Pedro Sula, departamento de Cortés,
nueve de enero del año dos mil uno

MIGUEL ANGEL CLAROS

13 E. 2001.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, se hace saber: Que en escritura pública autorizada por el Notario ZOILO ALVARADO, me constituí en Comerciante Individual, mi negocio AUTO REPUESTOS MORALES "AUREMOR", dedicándome a la compra y venta de vehículos y toda clase de mercadería en especial repuestos nuevos y usados para vehículos así como cualquier otra actividad de lícito comercio, con un capital de CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 50,000.00), con domicilio en San Pedro Sula, Cortés.

San Pedro Sula, Cortés, 7 de agosto del 2000

JOSE SANTOS MORALES FORD

13 E. 2001.

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA****ACUERDO No. 211-A-98**

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de enero de 1998

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de las facultades de que está investido, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 01-94, de fecha 1 de febrero de 1994, en que se delega competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de la Administración Pública y el Decreto No. 02-94, de fecha 1 de febrero de 1994, por el que se determina específicamente para esta Secretaría de Estado, la delegación de competencia, para la firma de los acuerdos de todos los nombramientos de personal de la Administración Pública Central, regulado por la Ley de Servicio Civil y demás personal que por cualquier otra modalidad presten sus servicios.

ACUERDA:

Cancelar en puesto excluido a partir del primero de febrero del presente año, al ciudadano PEDRO BARDALES QUIROZ, Soldado del presidio de Santa Bárbara, Santa Bárbara; Actividad 18, Clave 00008, Dirección General de Establecimientos Penales, Programa 1-04, Ramo 4-02.

COMUNIQUESE:

RENE SUAZO LAGOS
Sub-Secretario de Justicia

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Secretario General

ACUERDO No. 210-A-98

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de enero de 1998

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de las facultades de que está investido, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 01-94, de fecha 1 de febrero de 1994, en que se delega competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de la Administración Pública y el Decreto No. 02-94, de fecha 1 de febrero de 1994, por el que se determina específicamente para esta Secretaría de Estado, la delegación de competencia, para la firma de los acuerdos de todos los nombramientos de personal de la Administración Pública Central, regulado por la Ley de Servicio Civil y demás personal que por cualquier otra modalidad presten sus servicios.

ACUERDA:

Nombrar en puesto excluido a partir del primero de febrero del presente año, a la ciudadana GLADYS MAGALY MEJIA POLANCO, Registradora del Presidio Ocotepeque, Ocotepeque; Actividad 07, Clave 00012, Dirección General de Establecimientos Penales, Programa 1-04, Ramo 4-02, devengará Lps. 1040.00.

COMUNIQUESE:

RENE SUAZO LAGOS
Sub-Secretario de Justicia

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Secretario General



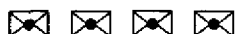
Constituciones de Sociedad

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos consiguientes y en cumplimiento del artículo 380 del código de comercio, al público en general, se hace saber, que en escritura pública de fecha 27 de diciembre del año 2000, autorizada por el notario Juan Isidro Ortez Gallo, se constituyó la sociedad mercantil "Repostería O.M.S. de R.L., con capital de cuarenta mil lempiras, cuya finalidad es la producción y venta de productos de repostería y cualquier otra actividad de lícito comercio, con domicilio en Tegucigalpa, M.D.C., pudiendo operar en toda la República.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de enero del 2000

13 E. 2001



CONSTITUCION DE COMERCIANTE SOCIAL

Al público y comercio en general y para los efectos señalados en el Artículo 380 del Código de Comercio, se HACE SABER: Que en Instrumento Público No. 2 autorizado en esta ciudad ante el Notario FELIPE ARTURO MORALES CARCAMO, el 8 de enero del 2001, se ha constituido la empresa mercantil "APICULTURA LILIAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", (APISLILIAN, S. DE R.L.), con un capital social de L. 5,000.00, teniendo como finalidad la producción de productos agrícolas, de manera especial los relativos a la apicultura, realizar estudios de factibilidad de proyectos agrícolas o apícolas, brindar asesoría y asistencia técnica, importar y comercializar los insumos y exportar los productos, y a cualquier otra actividad lícita de comercio de conformidad con las leyes de la República de Honduras, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, pudiendo abrir sucursales en cualquier otra localidad de la República.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de enero del 2001

GERENCIA GENERAL

13 E. 2001



CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general, HAGO SABER: Que en escritura pública número trescientos sesenta (360), autorizada en la ciudad de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, primero de noviembre del año dos mil, ante los oficios del Notario DOMINGO LORENZO MARTINEZ MUNGUIA, se constituyó la sociedad denominada "VIEW TOP, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", cuya finalidad será principalmente la compra, venta, arrendamiento, subarrendamiento, alquiler de bienes muebles o inmuebles; tenedora de bienes raíces en general; no siendo éstas limitativas sino meramente ejemplificativas la realización, pudiendo ejercer toda clase de actos de comercio; abriendo sucursales dentro o fuera del país.

Roatán, Islas de la Bahía, 5 de enero del 2001

EL ADMINISTRADOR

13 E. 2001

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general, se HACE SABER: Que en fecha 29 de diciembre del año 2000, ante los oficios del Notario público JOSE ANGEL PADILLA BULNES, mediante instrumento público No. 746, se ha constituido la Sociedad Mercantil SUMINISTROS TEMPRANOS DE ACCION Y REACCION, S. de R. L., cuya actividad será la vigilancia con personal especializado y debidamente entrenado con un capital de Lps. 15,000.00, con domicilio en esta ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho.

Juticalpa, 11 de enero del 2001

LA GERENCIA

13 E. 2001



COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público, se HACE SABER: Que en Escritura Pública autorizada por el Notario ZOILO ALVARADO, me constituí en Comerciante Individual, mi negocio AUTO SERVICIO BARAHONA "AUSEBAR", dedicándome al enderezado y pintura de vehículos, compra y venta de automóviles y repuestos nuevos y usados para vehículos, así como cualquier otra actividad de lícito comercio, con un capital de DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 10,000.00), con domicilio en San Pedro Sula, Cortés.

San Pedro Sula, Cortés, 13 de diciembre del 2000.

SELVIN ROMAN BARAHONA GUILLEN

13 E. 2001



CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general y en cumplimiento al artículo 380 del Código de Comercio, se HACE SABER: Que en Instrumento Público autorizado por el Notario PEDRO RENDON PINEDA, se constituyó una Sociedad Mercantil denominada "PROYECTOS DE INGENIERIA Y SUMINISTROS INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V.", de este domicilio, con un capital social mínimo de doce mil quinientos lempiras (Lps. 12,500.00) y un capital máximo de cincuenta mil lempiras (Lps. 50,000.00). La finalidad será compra, venta, distribución y comercialización de accesorios, suministros, maquinarias y equipos industriales, repuestos industriales y automotrices, mercadería, ferretería y abarrotería en general, electrodomésticos y prestación de servicios profesionales de ingeniería electromecánica industrial, ejecución de proyectos industriales, de construcción y afines, representación de marcas de productos nacionales e internacionales afines con el giro de la empresa y cualquier otra actividad lícita de comercio. La sociedad estará representada por dos gerentes generales.

San Pedro Sula, Cortés, once de enero del dos mil uno

LOS GERENTES

13 E. 2001

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público y comercio en general, SE HACE SABER: Que en Escritura Pública autorizada en esta ciudad por el Notario Zoilo Alvarado Tejada, se constituyó la sociedad mercantil denominada "EDUCATIONAL NETWORK, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE" (EDUNETWORK, S. DE R. L. DE C. V.); la finalidad de la sociedad y la naturaleza de las operaciones para las cuales el capital social se destina es principalmente, promoción del turismo por medio del internet, administración de páginas web, venta de servicios de internet (café net terranova internet), diseño y configuración de páginas web, venta de conexión a internet por medio de un enlace-servidor, capacitación y enseñanza de cursos libres de informática e internet, venta de servicios y productos por medio de páginas web, venta de computadoras y accesorios, diseños gráficos y elaboración de software, fotocopiado y taipado de documentos, así como servicios de fax y envío de documentos por internet, video-conferencia por internet, agencia de empleos y colocación por medio del internet dentro y fuera del país y agencia de publicidad por internet, dominio y poder sobre páginas web, así como todas aquellas actividades mercantiles lícitas que directa o indirectamente se relacionen con la finalidad principal, y a cualquier otra actividad de carácter lícito de conformidad con las leyes de la República; la duración de la sociedad será por tiempo indefinido; el domicilio será esta ciudad de San Pedro Sula, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar de la República o en el extranjero; el capital de la sociedad es variable, fijándose como capital máximo la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 150,000.00) y como capital mínimo la cantidad de TREINTA MIL LEMPIRAS (Lps. 30,000.00).

San Pedro Sula, Cortés, 5 de enero de 2001

LA GERENCIA

13 E. 2001

**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

A la banca, comercio y público en general, según Art. 380 del Código de Comercio, SE HACE SABER: Que ante el Notario Pedro Rendón Pineda, el 06 de octubre del 2000, se constituyó YAN'S RESTAURANT, S. DE R.L., su fin la venta de comida china e internacional, así como bebidas importadas y nacionales, prestación de servicios de comida bufet, así como todo tipo de actividad comercial lícita permitida relacionada o no con su actividad principal; lo anterior es un enunciado y no una limitante a sus actividades - Su domicilio es en el barrio Suyapa, 15ª Av., entre 9ª y 10ª calle, frente al Country Spa, S.O. de esta ciudad, su gerente general es el señor TING YEYU YAN.

San Pedro Sula, Cortés, 15 de noviembre del 2001

LA GERENCIA GENERAL

13 E. 2001

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público y comercio en general y para los efectos señalados en el artículo 380 del Código de Comercio, SE HACE SABER: Que en instrumento No. 2 autorizado en esta ciudad el día 9 de enero del 2001 ante los oficios del Notario don José Ricardo Perdomo Z., se constituyó una sociedad denominada CASA MICHELLE, S. de R.L., con un capital fijo de L. 5,000.00, teniendo como finalidad: La fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de materiales y productos relacionados con la decoración en general, así como de otra actividad de lícito comercio; su domicilio será la ciudad de San Pedro Sula, Cortés; se constituyó por tiempo indefinido; y será administrada por dos gerentes.

San Pedro Sula, Cortés, 9 de enero del 2001

IZAGUIRE MEDINA

13 E. 2001

**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

A la banca, comercio y público, según Art. 380 del Código de Comercio, HACE SABER: Que el 10 de enero del 2001 ante el Notario Waldo Rodríguez, se constituyó la sociedad AUTOSERVICIO FLASH, S. DE R.L., siendo su fin la prestación de servicio automotriz, reparación de vehículos, enderezado y pintura, reparación de chasis y todo lo demás relacionado con la reparación de vehículos automotores y todo tipo de actividad comercial lícita permitida; lo anterior es un enunciado y no una limitante a sus actividades; su domicilio es la 9ª Av., 1ª y 2ª Clls., barrio Santa Anita, S.E., San Pedro Sula; su capital fundacional es L. 5,000.00.

San Pedro Sula, Cortés, 11 de enero del 2001

LA GERENCIA GENERAL

13 E. 2001

**CONSTITUCION DE SOCIEDAD**

De acuerdo al artículo 380 del Código de Comercio, al público en general, HACEMOS SABER: Que ante los oficios del Notario JUAN ANGEL RIVERA TABORA, hemos constituido una Sociedad de Responsabilidad Limitada, tendrá por finalidad: TODO LO QUE SE REFIERE A LA IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE MERCADERIA Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES, la sociedad girará bajo la denominación social ALMACEN EL JORDAN, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ésta podrá ir acompañada de las siglas S. de R.L., con domicilio en la ciudad de El Progreso, Yoro, iniciando nuestras actividades con un capital de CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 50,000.00).

El Progreso, Yoro, 09 de enero del 2001

KARIM ELYAS WADIE QUBAIN Y ELEN SABA QUBAIN

13 E. 2001

**COMERCIANTE SOCIAL**

Al público, hacemos saber: Que en Instrumento Público, autorizado el día de hoy, ante los oficios del Notario Héctor Reynaldo Acosta Salguero, nos hemos constituido en una sociedad.- Nombre de la empresa "BET-EL Impresores, S. de R.L.".- Su finalidad la elaboración, impresión y comercialización de papelería en general y a cualquier actividad de lícito comercio.- Su domicilio Col. Smith, Ave. Circunvalación, 9 y 10 Clls. N. E., San Pedro Sula, Cortés y su capital inicial Lps. 5,000.00.- S.P.S., Cortés, 09 de enero del 2001.

LA GERENCIA

13 E. 2001

CONATEL AVISA AL PUBLICO EN GENERAL

El infrascrito, Secretario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), al público en general y para los efectos de ley correspondiente AVISA: Que en esta dependencia ha presentado solicitud el Licenciado DIONICIO CRUZ, actuando en representación de la Empresa ESPECTACULOS Y EVENTOS ESPECIALES, S. DE R.L. DE C.V. (CANAL 66), solicitando permiso para operar Sistema de Radiodifusión por televisión en la banda UHF, Canal 66, para ser utilizado como Repetidor, en las ciudades de: Comayagua, La Ceiba, Tela y Puerto Cortés; la cual ha sido registrada bajo el No. 20001206SM11.

Esta publicación tiene por objeto, dar a conocer al público en general el trámite conducente al otorgamiento del Permiso solicitado a efecto de que cualquier interesado que tenga FUNDADO DERECHO E INTERES LEGITIMO, pueda formular su oposición al trámite del permiso relacionado, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del 12 de enero, fecha en la cual ha finalizado el término dentro del cual se deberá hacer la publicación establecida, en cumplimiento del artículo 148 inciso c) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de diciembre del año 2000

DANTE ARIEL MOSSI
Comisionado Secretario CONATEL

13 E. 2001

TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en fecha veintiuno de marzo del año dos mil, se presentó ante este Despacho de Justicia las presentes diligencias de Título Supletorio por la señora JULIA ELENA CORTEZ CRUZ, mayor de edad, casada, hondureña y de este domicilio solicitando Título Supletorio de un inmueble ubicado en el lugar llamado la Caja de esta jurisdicción en el cual tiene construida una casa de material, de cinco piezas, con corredor y una cocina con techo de teja y tiene los límites y colindancias siguientes: Al Norte, con propiedades de la señora MARIA SANTOS DUARTE y CONPLAN; al Sur, con propiedad de la señora EVA SOSA DUARTE; al Este, con propiedades de CONPLAN y el señor LEONARDO OSORJO; y al Oeste, con propiedades de la señora EVA SOSA DUARTE, este inmueble lo hubo por sucesión de sus difuntos padres, abuelos y tatarabuelos y lo ha poseído en forma quieta y no interrumpida por más de veinte años, que no hay otros poseedores proindivisos este terreno tiene una extensión de una manzana y media mas o menos.

Comayagüela, M.D.C., nueve de enero del año dos mil uno

MIRIAM FIGUEROA MONTOYA
Secretaria

13 E., 13 F. y 13 M. 2001

FUSION Y REFORMA DE ESCRITURA SOCIAL

Al público en general y de conformidad con el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que mediante Escritura Pública número dos (2), autorizado en esta ciudad por el Notario JOSE RAMON AGUILAR h., con fecha dos de enero del 2001, fue protocolizada el Acta número cinco (5), de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad "AUTOCENTRO GOODYEAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", celebrada con fecha veintiséis de diciembre del 2000, en la cual se acordó: Fusionar la sociedad AUTOCENTRO GOODYEAR, S.A. DE C.V., como incorporante o absorbente con la sociedad LLANTAS Y REENCAUCHES PESADOS, S.A. DE C.V., como absorbida; aumentar adicionalmente el capital social de la sociedad en la suma de DOS MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 2,000,000.00), por lo que el capital mínimo será de DOCE MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 12,000,000.00) y el capital máximo será de DIECISIETE MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 17,000,000.00), por la fusión realizada y la admisión de nuevos socios; y por Escritura Pública número tres (3) de esa misma fecha por el mismo Notario, se reformó la escritura de constitución social en sus cláusulas Quinta, Sexta, Séptima.

San Pedro Sula, Cortés, 10 de enero del 2001

CONSEJO DE ADMINISTRACION

13 E. 2001

AVISO POR AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 380 del Código del Comercio y para los efectos de ley, se hace saber: Que mediante Escritura Pública número 159, autorizada en esta ciudad de Tegucigalpa, en fecha 18 de agosto del 2000, por el Notario ENEAS PORTILLO CABRERA, se reformaron la cláusula CUARTA de la Escritura Social de la sociedad VULCANIZACION Y MATERIALES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la que se leerá así: La sociedad se constituyeron un capital fijo de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON NUEVE CENTAVOS.

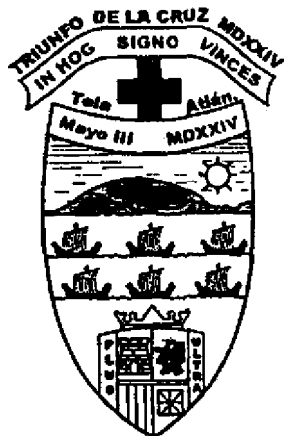
Tegucigalpa, 18 de agosto del 2000

LA GERENCIA

13 E. 2001

Corporación Municipal de Tela

Administración Milton Castillo Suazo



Plan de Arbitrios

Período Fiscal Año 2001

Tela, Atlántida, Diciembre del 2000

La Corporación Municipal de Tela en su sesión de fecha 27-12-2000 según acta No. 30, acuerda aprobar el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Tela para el período fiscal de 2001 en la forma siguiente.

"PLAN DE ARBITRIOS"

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 1 El presente PLAN DE ARBITRIOS es el instrumento legal de la Municipalidad, mediante el cual se regulan los aspectos relativos a su sistema tributario.

Su aplicación y vigencia está sustentada específicamente en las disposiciones del Capítulo IV de los Impuestos, Servicios, Tasas y Contribuciones de la Ley de Municipalidades y que comprende los artículos 25, 47, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Capítulo VIII, de las Disposiciones Generales, artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 121 y 122, 127-B, Capítulos IV y VII del Reglamento de esta Ley y en forma general en las atribuciones de gobierno señaladas en artículos de otros títulos y capítulos de la referida Ley, sus reformas y Reglamentos.

Artículo No. 2 Los recursos financieros de la municipalidad están formados por los recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Los recursos Ordinarios son los que percibe la municipalidad en cada ejercicio fiscal: Impuestos, Tasas, Derechos, Multas, etc.; y los Extraordinarios son los que provienen de un aumento del Pasivo, una disminución del Activo y de modificaciones presupuestarias.

Artículo No. 3 El impuesto es un tributo municipal que paga el Contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas del municipio. La Ley establece como Impuestos Municipales, los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Personal, Industria, Comercio y Servicios, Extracción y Explotación de Recursos y Pecuniario.

Artículo No. 4 La tasa municipal son los Tributos cuya Obligación, se genera por la prestación efectiva o potencial de un servicio público

individualizado y representa el pago que hace a la municipalidad el usuario del servicio público divisible y medible, para que el bien común utilizado se mantenga, amplíe o reponga.

En la medida en que se prestan otros servicios a la comunidad, no especificados aun en este Plan de Arbitrios, éstos se regulan mediante Acuerdos Municipales y los mismos formarán parte del presente Plan de Arbitrios.

Artículo No. 5 La Contribución por Mejoras es una contraprestación que el gobierno local impone a los beneficios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la municipalidad por una sola vez a cambio de un beneficio específico aportado a algún inmueble de su patrimonio por una obra de interés público.

A los fines del establecimientos de las cuotas para recuperar la inversión la municipalidad está facultada para determinarlas con carácter general para todos los contribuyentes, tomando en cuenta la naturaleza de la obra o mejora, el monto total que corresponde financiar, el plazo de la recuperación y los compromisos adquiridos por la municipalidad para ejecutar tales proyectos.

Artículo No. 6 Los Derechos son el pago obligatorio que realiza el contribuyente por la utilización de los recursos del dominio público del término municipal.

Artículo No. 7 La Multa es la pena pecuniaria que impone la municipalidad por la violación a la Ley de Policía, Reglamentos y Ordenanzas de Leyes Municipales, así como por la falta del pago puntual de los gravámenes municipales.

Artículo No. 8 Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional de la República. Para este efecto la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de las publicaciones en la Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el Municipio.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo No. 9 Para los fines del presente Plan de Arbitrios se entiende por:

- a) **Ley:** La Ley de Municipalidades.
- b) **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Municipalidades.
- c) **Plan:** El Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Tela.
- d) **La Corporación:** La Corporación Municipal de Tela.
- e) **La Alcaldía:** Es la Alcaldía Municipal de Tela.
- f) **El Municipio:** Es el área que corresponde al municipio de Tela y en el cual se aplica el Plan de Arbitrios.
- g) **La Secretaría:** Es la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
- h) **Catastro:** Es la oficina de Catastro de la Municipalidad y el Registro Catastral del municipio.
- i) **Control Tributario:** Es la oficina que registra, controla y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos tributarios.
- j) **Tesorería:** Es la Tesorería Municipal.
- k) **Contribuyente:** Son todas las personas naturales y jurídicas obligadas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de Impuestos, Contribuciones, Tasas, Derechos y demás cargos establecidos por la Ley, el Plan de Arbitrios, Resoluciones y Ordenanzas Municipales.

- l) **Empresas:** Establecimiento Comercial o Negocio. Es cualquier sociedad mercantil de dos o más personas organizadas en las formas de sociedad contemplada en el Código de Comercio, sea nacional o extranjera, que perciba u obtenga ingresos, de una o más actividades contempladas en la Ley.
- m) **Declaración:** Es el documento en que, bajo juramento los Contribuyentes declaran sus bienes, negocios o sus obligaciones impositivas.
- n) **La Solvencia:** Es la constancia extendida por la municipalidad a los Contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de los Impuestos y Servicios Municipales.

TITULO II

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo No. 10 El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario ubicado en el municipio, cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posea con ánimo de dueño, de conformidad con el artículo 76 de la Ley.

El Impuesto se pagará aplicando una tarifa de Lps. 1.75 por millar tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y de Lps. 2.50 por millar en caso de Bienes Inmuebles Rurales.

Artículo No. 11 El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor Catastral registrado al 31 de mayo de cada año en el Catastro Municipal; no obstante lo anterior para las zonas no catastradas; la oficina de Catastro podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas en las declaraciones juradas que presenten los propietarios o representantes legales sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe.

El período fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el 31 de mayo del siguiente año.

Artículo No. 12 EL valor catastral será ajustado en los años terminados en cero (0) y en cinco (5) y se aplicará a los inmuebles registrados en Catastro, sin embargo, esta oficina está facultada para actualizar los valores de los inmuebles en cualquier tiempo, cuando se incorporen mejoras y que el valor de los mismos no se haya declarado por parte del Contribuyente y en los demás casos establecidos en el Artículo 85 del Reglamento de la Ley.

Así mismo, los Contribuyentes sujeto al pago de este Impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de Catastro:

- Quando incorporen mejoras a sus inmuebles, de conformidad con el permiso de construcción.
- Quando se transfiera el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad.
- En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación.

Las declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haber finalizado, las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes.

Artículo No. 13 El impuesto sobre bienes inmuebles se pagará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora un recargo del 2% mensual, calculado sobre el valor del impuesto a pagar.

Están exentas del pago del impuesto:

- Los inmuebles destinado para habitación de su propietario en cuanto a los primeros Lps. 60,000.00 de su valor catastral

registrado o declarado. (Este valor debe ajustarse a la reforma, según el No. de habitantes del Municipio).

- Los bienes del Estado.
- Los templos destinados a cultos religiosos.
- Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación.
- Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación.

Artículo No. 14 La Corporación Municipal tiene facultades para establecer el sistema de pago anticipado del impuesto sobre bienes inmuebles de conformidad a lo establecido en la Ley.

CAPITULO II

IMPUESTO PERSONAL

Artículo No. 15 El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal.

Para los fines de este Artículo, se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, dividendo, renta interés, producto provecho, participación, sueldo, salario, jornal, honorario y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie que modifique el patrimonio del contribuyente, exceptuándose la jubilación.

Artículo No. 16 En el cómputo de este impuesto se aplicará la tarifa establecida en el Artículo No. 77 de la Ley, la cual es la siguiente:

De Lps.	Hasta Lps.	Millar
1 00	5,000 00	1.50
5 001 00	10,000 00	2 00
10,001 00	20,000.00	2 50
20,001.00	30,000 00	3 00
30,001 00	50,000 00	3 50
50,001 00	75,000 00	3 75
75,001 00	100,000 00	4 00
100 001 00	150,000 00	5 00
150,001 00	o más	5 25

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingresos y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo. Se exceptúan de este impuesto las personas contempladas en el artículo # 77 de la ley de municipalidad.

Artículo No. 17. La presentación de la declaración del impuesto personal y el pago respectivo serán simultáneos y se realizarán durante los primeros cuatro meses del año: Enero a abril y el cálculo del impuesto se hará en base a los ingresos del año inmediato anterior.

La falta de presentación de la declaración hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto.

Artículo No. 18 La Corporación Municipal de Tela incorpora a su sistema de recaudación de tributos la retención en las fuentes de Impuesto Personal, razón por lo cual los otros patronos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año, en el formulario que suministrará la Municipalidad, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos.

Las cantidades retenidas por los patronos deberán enterarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido, su incumplimiento hará responsable al agente retenedor del pago del tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas y no enteradas en el plazo señalado.

Los patronos o sus representantes que no retengan el Impuesto Personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicará la multa establecida en el Artículo No. 162 del Reglamento, equivalente al 25% del Impuesto no retenido.

Artículo No. 19 Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- Quienes constitucionalmente lo estén, como es el caso de los docentes en servicio en las escuelas hasta el nivel primario.
- Las personas que reciben rentas o ingresos por concepto de jubilación y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (INPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión Militar (IPM), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH) y de cualquier otra Institución de Previsión Social, legalmente reconocida por el Estado.
- Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exenta del Impuesto Sobre la Renta, y
- Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto de Industria, Comercio y Servicios.

Los beneficiarios de la exención del pago del Impuesto Personal están obligados a presentar ante la municipalidad la solicitud de exención correspondiente.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LA INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo No. 20 El impuesto sobre la Industria, Comercio y Servicios es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas o prestación de servicios.

Están sujetos a este impuesto todas las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, que se dediquen de forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

Artículo No. 21 Para el cálculo de este impuesto se cumplirá con lo siguiente:

- El negocio o empresa que posea una casa matriz en el municipio y tenga sucursales o agencias en diferentes lugares de la República, está obligado a declarar a esta municipalidad el total de los Ingresos percibidos en el municipio.
- El negocio o empresa cuya casa matriz esté domiciliada fuera del municipio y que dentro del municipio sólo operen sucursales o agencias declararán únicamente los ingresos anuales de sus sucursales o agencias que operen en este municipio. En caso de que no se facture en las agencias o sucursales, la municipalidad procederá a efectuar una tasación de oficio.

Los comerciantes individuales, las empresas comerciales, industriales, mineras, agropecuarias, forestales de prestación de servicios públicos y privados, constructoras de desarrollo urbanístico, instituciones bancarias, asociaciones de ahorro y préstamo financieras y aseguradoras, tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales y en forma mensual, así:

De 0.00 a	Lps. 500 000.00	Lps. 0.30	por Millar
De 500,001.00 a	10,000,000.00	0.40	
De 10,000,001.00 a	20,000,000.00	0.30	
De 20,000,001.00 a	30,000,000.00	0.20	
De 30,000,001.00 a	en adelante	0.15	

Para el cálculo mensual de este Impuesto se aplicará 30 centavos por millar hasta los primeros L. 500.000.00; de Lps. 500,001.00 hasta L. 10,000,000.00, 40 centavos por millar; de L. 10,000,001.00 hasta L. 20,000,000.00, 30 centavos por millar; de L. 20,000,001.00 hasta L. 30,000,000.00, 20 centavos por millar; y de L. 30,000,001.00 en adelante, 15 centavos por millar.

No se computarán para el cálculo de este Impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Todos los contribuyentes sujetos a este impuesto deberán presentar en el mes de enero una declaración jurada en base a la actividad económica del año anterior, el incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa equivalente al impuesto de un mes del impuesto a pagar.

Artículo No. 22 Los establecimientos que a continuación se detallan pagarán mensualmente los siguientes Impuestos:

- Billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un (1) salario mínimo diario.
- La fabricación y venta de productos sujetos a control de precios del Estado, pagarán mensualmente su Impuesto en base a sus ventas anuales de acuerdo a la escala siguiente:

De 0.01 - 30,000,000.00	L. 0.10 por millar
De 30,000,000.01 en adelante	0.01 por millar

El Impuesto deberá ser pagado dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, sin perjuicio del pago que por sus ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo No. 78 de la Ley.

Artículo No. 23 Los contribuyentes del impuesto sobre la Industria, Comercio y Servicios, que cierre, cierre, liquide, suspenda, cambie de domicilio, cambie de nombre, modifique o amplíe la actividad del negocio, están obligados a presentar en la oficina de control tributario, dentro de los treinta (30) días siguientes a este suceso, una declaración jurada de los ingresos obtenidos hasta la fecha en que ocurra la suspensión, traspaso, cierre, cambio de domicilio y cambio de nombre del negocio, cambio, modificación o empliación de la actividad económica del negocio.

Esta declaración servirá de base para calcular el impuesto que corresponda a pagar por el período transcurrido y el mismo será enterado a la Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la declaración.

La presentación tardía de la declaración causará una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo no eximirá al contribuyente que hubiere enajenado a cualquier título su negocio del pago del impuesto adeudado y el que resulte de cualquier liquidación, el adquirente del negocio es solidario con esta obligación de pago.

Artículo No. 24 Cuando el Contribuyente sujeto al Impuesto Sobre Industrias, Comercios y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la municipalidad realizará la tasación de oficio respectiva a fin de establecer el correcto Impuesto a Pagar.

Artículo No. 25. Para que un establecimiento de Industria, Comercio o Servicio pueda funcionar legalmente en el término municipal es obligatorio que sus propietarios o representantes legales obtengan previamente el permiso de operación, el cual será autorizado por la municipalidad, para cada actividad económica y renovado en el mes de enero de cada año.- EL CUAL SERA AUTORIZADO POR LA CORPORACION MUNICIPAL DESPUES DE DICTAMEN DE LA COMISION DE URBANISMO.

Artículo No. 26. Los propietarios de negocios, sus representantes legales así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal de Control Tributario de esta municipalidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

Artículo No. 27 El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el gravamen que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales renovables y no renovables dentro de los límites del territorio de la municipalidad, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán gravados con este Impuesto, independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el Estado, las operaciones siguientes:

- a) La extracción o explotación de canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados.

Artículo No. 28 Para determinar el impuesto a que se refiere este capítulo se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales, explotados y extraídos en el término municipal.

Para los fines de aplicación de este Artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

El pago del impuesto se realizará previo a la operación de explotación o extracción dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizarán

Artículo No. 29 La Municipalidad como ente regulador del espacio urbano y del espacio rural, respectivamente, autorizará previa resolución de la dirección general de minas e hidrocarburos, RENARE, Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), la extracción de estos recursos.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en el término municipal, deberán solicitar ante la Corporación Municipal una licencia de Extracción o Explotación de recursos antes de iniciar sus operaciones.

Artículo No. 30 La Persona Natural o Jurídica que se dedique a la extracción o explotación de estos recursos queda obligada a presentar en el mes de enero la declaración de producción, ingresos o ventas a la Municipalidad, para efectos del pago del impuesto respectivo de conformidad a la tarifa establecida.

El incumplimiento de esta obligación de parte del contribuyente, lo hará acreedor de una multa del 10% sobre el impuesto a pagar.

EXPLOTACION DE MATERIALES

Por la extracción de estos materiales se cobrará así:

- Tipo material.
- Tarifa por viaje (4 Mts. cúbicos)

Arena o grava.....	Lps. 30.00
Cascajo material selecto.....	Lps. 30.00
Piedra de construcción.....	Lps. 60.00
Tierra o relleno.....	Lps. 20.00

Independientemente a la tarifa por viaje, la Municipalidad cobrará anualmente el permiso de operación correspondiente.

EXPLOTACION DE BOSQUES

El impuesto se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

PAGOS POR VENTAS COMERCIALES

Especie	Precio Ventas en Lps.	
	Bosques Nac. X pies Tablares	Bosques Priv. X pies Tablares
Granadilla	2.67	0.78
Nogal	2.67	0.78
Caoba	2.67	0.78

Cedro	2.67	0.78
Redondo	2.67	0.78
Ciprés	0.78	0.33
Santa María	0.78	0.33
Rosita	0.78	0.33
Huesito	0.78	0.33
Marapolan	0.78	0.33
Barba de Jolote	0.78	0.33
Laurel	0.78	0.33
Sangre Real	0.78	0.33
Carreto	0.78	0.33
Aguacatillo	0.56	0.22
San Juan Areno	0.56	0.22
Pepenace	0.56	0.22
Paletó	0.56	0.22
Celillón	0.56	0.22
Varillo	0.56	0.22
Combilla	0.56	0.22
Cedrillo	0.56	0.22
San Juan	0.5	0.17
San Juan Peluda	0.5	0.17
San Juan Pozo	0.5	0.17
Coloradito	0.5	0.17
Piojo	0.5	0.17
Másica	0.5	0.17
Cuajada	0.5	0.17

Las especies no comprendidas en el listado anterior tiene un valor de Lps. 0.44 por pie tablar en Bosque Nacional y Lps. 0.11 por pie de madera de Bosque Privado.

Nota:

La licencia por explotación de madera se cobrará en la municipalidad.

Carbón..... Lps. 6.00 por carga

Leña..... Lps. 30.00 por millar
Madera para posteadura o brotones por cada una L. 0.25

CAPITULO V

DEL IMPUESTO PECUARIO

Artículo No. 31 El impuesto pecuario es el que se paga por destace de ganado así:

- Por ganado mayor un salario mínimo diario; y,
- Por ganado menor medio salario mínimo diario.

El salario mínimo diario que se aplicará es el de menor escala establecida en el decreto ejecutivo vigente y que corresponda a la actividad agrícola de la zona.

Artículo No. 32 Queda terminantemente prohibido el destace de ganado vacuno hembra apto para la procreación, terneras o vacas en gestación, así mismo queda prohibido la venta en forma ambulante de carne procedente de otros lugares o aldeas de esta jurisdicción.

Los infractores de esta disposición pagarán una multa de Lps. 200.00 sin perjuicio del decomiso de las carnes, las cuales pasarán a ser aprovechadas por algún establecimiento de beneficio del municipio.

Que de comprobarse el destazo de animales en las prohibiciones anteriores, el fiel del rastro será sancionado con la aplicación de acuerdo a las leyes laborales vigentes. Los infractores de esta disposición pagarán una multa de Lps. 200.00 sin perjuicio del decomiso de las carnes las cuales pasarán a ser aprovechadas por algún establecimiento de beneficencia de esta ciudad.

PROCEDENTES DE ALDEAS DE ESTA JURISDICCION

Queda prohibido el destazo de ganado sin haber efectuado el pago del impuesto respectivo.

Todo ganado antes y después del sacrificio, deberá pasar la inspección de sanidad animal, quien determinará y autorizará la venta o el decomiso de la carne.

El juzgado de policía podrá extender permisos para transportar carne de un lugar a otro aplicando la tarifa siguiente: Por animal.....Lps. 15.00

Los vecinos de las aldeas que conforman el municipio podrán destazar ganado para consumo familiar o para la venta exclusiva en el lugar, previo permiso otorgado por el alcalde auxiliar con el Visto Bueno del juez de policía.

No se sacrificará ganado mayor sin evidenciar ante el juzgado de policía, legítima propiedad y origen de dicho ganado con la presentación de las cartas de ventas y que el referido juzgado emita su autorización de destace, previo el pago de los impuestos respectivos.

TITULO III

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO I

Artículo No. 33 El cobro de la Tasa de Servicios se origina por la prestación efectiva de servicios públicos por parte de la municipalidad al contribuyente o usuario.

Artículo No. 34 Los servicios públicos que la municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- a) Regulares
- b) Permanentes
- c) Eventuales

Estos servicios se determinan en función de las necesidades básicas de la población, respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general, aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales.

Los **servicios regulares** son:

- * Alcantarillado Sanitario
- * Recolección de Basura
- * Limpieza de solares baldíos, calles, avenidas, parques y cementerios.
- * Bomberos.

Los **servicios permanentes** que la municipalidad ofrece al público mediante sus instalaciones son:

- * Locales y facilidades de mercado público
- * Cementerios
- * Facilidades para destace de ganado y similares
- * Parqueo municipal

Los **servicios eventuales** que la municipalidad presta al público en sus oficinas son:

- a) Autorización de libros contables y otros.
- b) Permiso de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros.
- c) Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
- d) Tramitación y celebración de matrimonios civiles.
- e) Matrícula de vehículos, armas de fuego, etc.
- f) Licencia de agricultores, ganaderos, destazadores y otros,
- g) Elaboración de levantamientos topográficos y lotificaciones para áreas marginales y colonias intervenidas por la Municipalidad.
- h) Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos.
- i) Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal.
- j) Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la alcaldía.
- k) Limpieza de solares baldíos.
- l) Ocupación apertura y reparación de aceras y vías públicas
- m) Extensión de permisos de buhoneros, casetas de ventas.

- n) Licencia para explotación de productos naturales.
- o) Autorización de cartas de ventas de ganado.
- p) Registros de fierros de herrar ganado.

PERMISOS DE OPERACION DE NEGOCIOS

Artículo No. 35 Derechos de apertura y renovación de licencia de negocios. Apertura de establecimientos comerciales, industriales, empresas agropecuarias, gasolineras y agencias comerciales, etc., pagarán cada año el permiso de operación o licencias municipales así:

Ventas de:

De	A	Apertura	Renovación
1.00	10,000 00	150 00	100.00
10,001.00	25,000 00	200 00	150.00
25,001.00	100,000 00	250 00	200.00
100,001.00	200,000 00	300 00	250.00
200,001.00	400,000 00	350 00	300.00
400,001.00	600,000.00	400 00	350.00
600,001.00	1,000,000 00	600.00	500.00
1,000,001.00	2,000,000 00	800.00	700.00
2,000,001.00	4,000,000 00	1 700 00	1,200.00
4,000,001.00	6,000,000 00	2,600 00	2,100.00
6,000,001.00	8,000,000 00	4,600.00	4,100.00
8,000,001.00	10,000,000 00	6,500 00	6,000.00
10,000,001.00	En adelante	9 000 00	8 000.00

Todos los permisos de apertura de operación de 1,000,000.00 en adelante requerirán la aprobación de la corporación municipal.

Licencias para operación de taxis..... Lps. 50.00 por unidad
 Licencias para operación de buses por cooperativa..... Lps. 1,000.00 anual

- a) Por la autorización de cada libro mercantil pagarán por cada hoja Lps. 0.30
- b) Por cada autorización de hoja de libro recetario de farmacia Lps. 0.30
- c) Por cada reposición de tarjeta de exención de impuestos municipales Lps. 7.50
- d) Por el cambio de nombre e las licencias de negocios se pagarán Lps. 50.00

EXPENDIO DE AGUARDIENTE

Para los permiso de expendio de aguardiente deberán, con todos los requisitos que exige la ley de simplificación de la administración tributaria, pagar a la municipalidad el permiso de operación correspondiente así:

	Apertura	Renovación
* Expendio de aguardiente y otras bebidas alcohólicas	Lps. 5,000.00	Lps. 2,500.00
* Por venta de refrescos y cervezas	Lps. 1,500.00	Lps. 1,000.00

INSTALACION DE CASETAS DE LA CERVECERIA HONDUREÑA Y EMBOTELLADORA DE SULA Y OTROS

Que se instalen en zonas negociables con cualquier empresa en temporada de Semana Santa o Feria Juniana en el área urbana. Cada año a criterio de la Corporación Municipal de acuerdo al reglamento.

Alquiler de maquinaria de acuerdo al REGLAMENTO.
 Alquiler de predios municipales a criterio de la corporación municipal.

CLINICAS, LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS, CLINICAS ODONTOLOGICAS

APERTURA	RENOVACION
Lps. 350.00	Lps. 200.00

CASINOS Y CLUB SOCIAL Y SIMILARES

Lps. 10,000.00	Lps. 5,000.00
----------------	---------------

AGENCIAS ADUANERAS

Lps. 500.00	Lps. 300.00
-------------	-------------

AGENCIAS DE VIAJE

	Lps. 300.00	Lps. 200.00
--	-------------	-------------

COMEDORES

Ira. Clase	Lps 100.00	Lps 50 00
2da. Clase	Lps 40.00	Lps 30 00

TEATROS, CINES, DISCOTEQUE, ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTROS SIMILARES ESTABLECIDOS

	Lps. 1,000.00	Lps. 800.00
--	---------------	-------------

CASA DE HUESPEDES

	Lps. 250.00	Lps. 150.00
--	-------------	-------------

CASA DE PRESTAMOS (EMPEÑO)

	Lps. 350.00	Lps. 200.00
--	-------------	-------------

CASA DE CAMBIO

	APERTURA	RENOVACION
Una sola categoría	Lps. 600.00	Lps. 300.00
Operador de cambio de monedas	Lps. 300.00	Lps. 150.00

APLANCHADURIAS Y LAVANDERIAS

	Lps. 250.00	Lps. 150.00
--	-------------	-------------

BILLARES

Ubicados en el barrio El Centro	Lps. 400.00	Lps 300.00
Barrios fuera del centro de la ciudad	Lps. 350.00	Lps. 250.00

MOLINOS

	Lps. 80.00	Lps. 50.00
--	------------	------------

ARTESANIAS

Hondureños	Lps 100.00	Lps 80.00
Extranjeros	Lps 150.00	Lps 100.00

JUEGOS MECANICOS

	Lps. 100.00	Lps. 50.00
--	-------------	------------

JUEGOS ELECTRONICOS

Videos	Lps 500.00	Lps. 200.00
Por cada máquina pagará	Lps. 30.00	mensuales

ROTURA DE CALLES, ACERAS Y BORDILLOS

Calle pavimentada (permiso para cortar)	Lps. 2,500.00
Calle sin pavimentar	Lps. 200.00
Rotura de calle, aceras y bordillos efectuados por accidente vehicular.	
Por metro	Lps. 150.00

En ambos casos deberán dejarse las calles de la misma forma en que se encontraban antes de realizarse el trabajo, los cuales serán ejecutados por la municipalidad.

Licencia para uso de agua para irrigación.

	Apertura	Renovación
Por cultivo permanente	Lps. 2,000.00	1,500.00
Por cultivo temporal	500.00	300.00

LICENCIAS O PERMISOS DE EXPLOTACION DE RECURSOS

Compañías hondureñas	Lps. 5,000.00	3,000.00
Compañías extranjeras establecidas	Lps. 10,000.00	5,000.00
Compañías hondureñas (transeúntes)	Lps. 2,000.00	por mes
Compañías extranjeras (transeúntes)	Lps. 5,000.00	por mes

LICENCIA PARA BUHONEROS

Pagarán por cada año:

A) Hondureños naturalizados	Lps. 100.00
B) Hondureños por nacimiento	Lps. 80.00
C) Extranjeros	Lps. 150.00

Por la temporada de semana santa la tarifa la establecerá la corporación municipal.

Palenques (canchas de gallo)	Lps. 2,000.00	1,000.00
Licitaciones	A criterio de la corporación municipal.	

Licencias para destazadores por cada año	Lps. 100.00
--	-------------

Licencias para constructores (Carnet)

Albañiles	Lps. 100.00
Carpinteros	Lps. 100 00
Fontaneros	Lps. 100 00

LICENCIA AMBIENTAL: Para la instalación de la empresa se deberá obtener la licencia municipal de impacto ambiental cuyo estudio estará a cargo de la unidad ambiental municipal y la comisión del ambiente de la corporación municipal, dicho costo del estudio correrá por cuenta de la empresa solicitante.

Art. 15: LICENCIA PARA PREGONAR ANUNCIOS EN UNIDADES MOVILES PAGARAN ASI:

* Establecidas en forma permanente (al día) Lps. 30.00

* Los que vienen a hacer publicidad proveniente de otros municipios (al día) Lps. 60.00

* En la temporada de la feria se cobrará a criterio de la corporación municipal.

Art. 20: LICENCIAS PARA LA INSTALACION DE POSTES PARA COLOCAR PUBLICIDAD O ALUMBRADO.

* Por cada poste de concreto o madera Lps. 1,000.00 c/u
Debiendo tener el Visto Bueno de la comisión de urbanismo.

Por uso de la vía pública para instalación de cables aéreos y subterráneos de tendido eléctrico, telefónico, señal de TV.:

* Pagarán mensualmente por metro lineal Lps. 0.10

* Por uso de suelo pagarán por metro lineal Lps. 1.00

Art. 21 LICENCIAS PARA INSTALACION DE TUBERIAS SUBTERRANEAS Y SUBMARINAS PARA LA CONDUCCION DE CABLES Y OTROS:

Por cada metro lineal	Lps. 100.00
-----------------------	-------------

ART. 22

a) Boletas para certificación de actas de nacimiento Lps. 5.00

b) Traslado de ganado en pie (ganado mayor) de 1 a 5 cabezas Lps. 3.00

De 6 cabezas en adelante por cabeza Lps. 1.00

c) Traslado de ganado en pie Ganado Menor Lps. 1.00

Art. 23 CERTIFICACIONES EXTENDIDAS POR LA MUNICIPALIDAD

a) Por el alcalde municipal Lps. 20.00

b) Por la secretaria municipal Lps. 15.00

c) Por jefe de catastro Lps. 20.00

d) Por jefe de control tributario Lps. 20.00

- e) Constancias de negocios Lps. 20.00
- f) Otros... Lps. 10.00

Art. 24 CERTIFICACION DE CARTAS DE VENTA DE GANADOS Y ELABORACION

- a) Ganado vacuno Lps. 15.00
- b) Caballos Lps. 15.00
- c) Ganado asnal Lps. 15.00

CAPITULO

SERVICIOS PUBLICOS

Art. 36

Los Servicios Públicos se cobrarán de acuerdo a su rentabilidad económica tipo y frecuencias de uso.

- a) Establecimientos comerciales e industriales pagarán de conformidad a lo establecido por la Corporación Municipal en base a su volumen de producción, venta o ingresos anuales.
- b) Los establecimientos de servicios pagarán de acuerdo a la tarifa que fije la corporación Municipal con relación al tipo y frecuencia de uso.
- c) Casa de habitación se pagarán los Servicios Públicos de acuerdo a la ubicación de la misma; para tal efecto se establecen tres categorías:

BARRIOS	TREN ASEO	BOMBEROS	ALCANT.	BA/CALLE
	20.00	12.00	20.00	8.00
Bo. El Centro	45.00	20.00	35.00	10.00

Solares baldíos pagarán por tren de aseo Lps. 18.00

Los servicios de relleno sanitario se le cobrará a las empresas industriales y fabriles así:

- Hoteles.....Lps. 700.00
- Fábrica.....Lps. 1,000.00

Cuartería Sencilla	TREN DE ASEO	BOMBEROS	ALCANT.	BA./ CALLE
	Lps. 5.00	Lps. 5.00	Lps. 5.00	Lps. 3.00 Por cada cuarto
Apartamentos	Lps. 10.00	Lps. 8.00	Lps. 10.00	Lps. 6.00 Por cada apartamento

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES PAGARAN DE ACUERDO A SU VOLUMEN DE VENTA

ESCALA	TREN ASEO	ALCANT.	BOMBEROS	BA/CALLE
Hasta 30,000.00	18.00	18.00	15.00	8.00
30,001.00 a 50,000.00	25.00	28.00	25.00	15.00
50,001.00 a 100,000.00	35.00	38.00	35.00	15.00
100,001.00 a 300,000.00	41.00	43.00	41.00	15.00
300,001.00 a 500,000.00	45.00	48.00	45.00	15.00
500,001.00 a 1,000,000.00	50.00	53.00	50.00	15.00
1,000,001.00 a 2,000,000.00	66.00	68.00	66.00	15.00
2,000,001.00 a 3,000,000.00	76.00	75.00	76.00	15.00
3,000,001.00 a 4,000,000.00	84.00	84.00	84.00	15.00
4,000,001.00 En adelante...	90.00	89.00	90.00	15.00

ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS PAGARAN ASI:

	TREN ASEO	ALCANT.	BOMBEROS	BA/CALLE
Cantinas	80.00	60.00	55.00	25.00
Barberías				
Sastrerías, salones de Belleza, estudios	20.00	20.00	20.00	15.00

Fotográficos				
Casas funerarias	15.00	15.00	20.00	10.00
Hospitales.				
Salud. policlinicas	60.00	60.00	30.00	15.00
Laboratorios de				
Análisis clínicos	30.00	30.00	25.00	15.00
Agencias aduaneras	25.00	20.00	25.00	15.00
Agencias Bienes y Raí	30.00	30.00	25.00	15.00
Restaurantes:				
1ra. Categoría	100.00	100.00	30.00	20.00
2da. Categoría	60.00	60.00	25.00	15.00
Comedor.				
1ra. Categoría	20.00	20.00	20.00	15.00
Teatros, discotecas, establecimientos para espectáculos públicos y otros similares con negocio fijo.				
Una Categoría	100.00	100.00	35.00	50.00
Lavandería	50.00	50.00	20.00	15.00

CAPITULO II

ESPECTACULOS PUBLICOS AMBULANTES TALES COMO: CIRCOS Y JUEGOS MECANICOS

- 1ra. Categoría: Todos los servicios por cada función
Se aplicarán una tasa de Lps. 200.00
- 2da. Categoría: Por cada función Lps. 75.00

HOTELES, PENSIONES Y CASAS DE HUESPEDES PAGARAN SEGUN NUMERO DE HABITACIONES

ESCALA (Hoteles)	TREN ASEO	ALCANT.	BOMBEROS	B/CALLE
Con más de 100 Habitaciones	1,000.00	1,000.00	100.00	60.00
Con más de 75 Habitaciones	800.00	800.00	80.00	50.00
Con más de 50 Habitaciones	600.00	600.00	70.00	60.00
Con más de 25 Habitaciones	200.00	200.00	60.00	60.00
De 16 a 20 Habitaciones	120.00	120.00	55.00	55.00
De 1 a 15 Habitaciones	90.00	90.00	45.00	45.00

PENSIONES Y CASA DE HUESPEDES

ESCALA	TREN ASEO	ALCANT.	BOMBEROS	B/CALLE
De 1 a 15 Habitaciones	50.00	50.00	40.00	30.00

TASA PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA

HABITACIONAL

- Lps. 100,001.00 a 200,000.00 Lps. 2.00 Mensuales
- 200,001.00 a 300,000.00 3.00
- 300,001.00 a 500,000.00 5.00
- 500,001.00 a 1,000,000.00 10.00
- 1,000,001.00 en adelante 30.00

CASAS COMERCIALES SEGUN VOLUMEN DE VENTA

- Lps. 50,001.00 a 100,000.00 Lps. 35.00
- 100,001.00 a 200,000.00 45.00
- 200,001.00 a 500,000.00 55.00
- 500,001.00 a 1,000,000.00 75.00
- 1,000,001.00 a 3,000,000.00 100.00
- 3,000,001.00 a 5,000,000.00 125.00
- 5,000,001.00 a 10,000,000.00 150.00
- 10,000,001.00 en adelante... 200.00

CAPITULO III

SERVICIOS CATASTRALES Y DE CONTROL URBANO

REVISION DE PLANOS Y ALINEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES

Por revisión y aprobación de planos para lotificar o fraccionar los terrenos destinados para la construcción de viviendas o residencias, los propietarios pagarán de acuerdo a su valor, así:

De	Lps.	0 - 100,000.00	2%
De	Lps.	100,001.00 en adelante	1%

En las construcciones ubicadas frente a la playa se dejará un área de seguridad para circulación, protección del ambiente y uniformidad de las construcciones, la cual será definida por la comisión de desarrollo urbano.

SERVICIOS DE CATASTRO SE COBRARAN ASI:

- a) Constancia por avalúos de propiedades, límites y colindancias.
- b) Certificado o solvencia catastral.
- c) Constancia de poseer bienes inmuebles o información que solicite el contribuyente.
- d) Permisos de construcción.

PERMISOS DE CONSTRUCCION

De Lps	1,000 00	hasta	20 000.00	Lps.	200.00
De Lps	20,001 00	hasta	50,000.00	"	400.00
De Lps	50,001.00	hasta	75,000.00	"	650.00
De Lps	75,001 00	hasta	100,000.00	"	800.00
De Lps.	100,001 00	hasta	250,000.00	"	2,600.00
De Lps	250,001.00	hasta	300,000.00	"	3 100.00
De Lps	300,001 00	hasta	500,000.00	"	5,100.00
De Lps	500,001 00	hasta	1,000,000.00	"	8,100.00
De Lps	1 000,001 00	hasta	5 000,000.00	"	21 000.00
De Lps	5 000,001 00	hasta	10,000,000.00	"	25 000.00
De Lps	10 000,001 00	en adelante	el 1% del valor de la construcción.		

CAPITULO V

CEMENTERIOS

Artículo No. 38: Corresponde al Juzgado de Policía, el trámite para la venta de lotes de los cementerios públicos y extender los permisos de operación de cualquier cementerio privado que operen en la ciudad.

- a) Derechos de propiedad y cementerios públicos:
Su costo para adulto será (4'x8').....Lps. 300.00
Y para niños (4'x6').....Lps. 150.00
- b) Permiso de construcción de losas o planchas de acuerdo con diseño aprobado en cementerios públicos, por cada losa en sentido vertical.....Lps. 100.00
- c) Permiso para construcción de nichos o depósitos según diseño aprobado.....Lps. 300.00
- d) Permiso para construcción de mausoleos o capilla.....Lps. 400.00
- e) Por cada exhumación y cumpliendo las disposiciones del Ministerio de Salud, en cementerios públicos y privados.....Lps. 250.00

- f) Cualquier tipo de constancia que extienda el Juzgado de Policía.....Lps. 30.00
- g) Exhumaciones ordenadas por autoridad judicial..... exonerado

Servicios de Rastro: El de matanza de ganado para el consumo del público se pagará así:

- a) **Ganado mayor por cabeza un salario mínimo.**
Uso de Rastro Lps 10.00
Chiqueraje diario Lps 10.00
- b) **Ganado menor por cabeza medio salario mínimo:**
Uso de Rastro Lps 10.00
Chiqueraje diario Lps 10.00

Servicio de Poste.

- a) Por ganado mayor Lps 100.00
Si reincide Lps. 150.00
- b) Por ganado menor Lps 50.00
Si reincide Lps. 75.00

SERVICIO DE ELABORACION DE CROQUIS POR EL DPTO. DE CATASTRO

- * Croquis para uso en el registro de la propiedad Lps 30.00
- * Por un solar de 30 x 105 pies para dominio pleno Lps 100.00
- * Por un solar y fracción para dominio pleno Lps 300.00
- * Por manzana de 1 a 9 para dominio pleno Lps 500.00
- * Por manzana de 10 a 50 para dominio pleno Lps 80.00
- * Por manzana de 51 a 100 para dominio pleno Lps. 60.00
- * De 100 manzanas en adelante, por manzana para dominio pleno Lps. 50.00

Para trámites municipales, solamente se aceptarán croquis elaborados por el departamento de catastro municipal.

TASAS DE UTILIZACION DE ARRENDAMIENTO DE PROPIEDADES Y BIENES

1. TERRENOS Y PASTAJES (CANON): Se establece el siguiente canon así:

- a) Por una manzana de tierra ejidal en dominio útil (cultivadas) Lps. 0.50
- b) Por una manzana de tierra ejidal en dominio sin cultivar Lps. 1.00

Nota: Los dueños de terrenos ejidales pagarán el canon respectivo a más tardar el 31 de enero de cada año, debiendo presentar el recibo correspondiente al año anterior para comprobar sus solvencias.

Todo dueño de terreno que ejidal no haya pagado el canon correspondiente al año anterior, pagará el doble de la tarifa.

CAPITULO VI

1) MERCADOS MUNICIPALES

Los puestos de venta de víveres en el mercado pagarán diario según su clasificación:

	Año 2000	Más 20% año 2001
* Achinería	Lps 8.00	Lps 9.60
* Tienda	Lps 9.60	Lps. 11.50
* Verduras	Lps. 4.80	Lps 5.75
* Bodegas (por cubículo)	Lps. 15.00	Lps. 18.00

* Carnicería	Lps. 11.20	Lps. 13.50
* Cocinas	Lps. 8.00	Lps. 9.60
* Refresquería	Lps. 8.00	Lps. 9.60
* Frutas (sólo frutas)	Lps. 4.80	Lps. 5.75
* Frutas y otros	Lps. 9.00	Lps. 10.80
* Venta de verduras fuera del mercado (buhoneros)	Lps. 4.00	Lps. 4.80
* Pulpería puesto pequeño	Lps. 10.00	Lps. 12.00
* Venta de mariscos	Lps. 8.00	Lps. 9.60

Nota: Basándose en el reglamento del mercado no se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, de suceder este hecho, el Juez de Policía tiene la obligación de cancelar el negocio (estará sujeto al cierre).

Ninguna persona podrá alquilar, vender a segundas personas el puesto que se le ha asignado. Solamente se podrá asignar un puesto por familia. Cualquier otra disposición a criterio de la corporación municipal.

2) BAÑOS SANITARIOS PÚBLICOS.

- Baños	Lps. 1.00
- Sanitarios	Lps. 1.00
- Depósito	Lps. 5.00
- Por uso del espacio en el edificio municipal	Lps. 10.00
- Comercialización y trámite pagará diario	Lps. 5.00

4) OCUPACION DE VIAS PUBLICAS, ACERAS, CHAMPAS, PLAYAS Y PARQUES.

- Alquiler de lotes en la playa, para construcción de champas, durante la temporada de Semana Santa.
- Alquiler de glorieta en la playa.
- Parqueo municipal cada año según criterio de la corporación municipal.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Este servicio deberán tenerlo todas las viviendas urbanas donde existe esta red; deberán pagar de acuerdo al reglamento que establezca el departamento de servicios públicos.

Tubo de 4"	Lps. 150.00
Tubo de 6"	Lps. 300.00
Tubos de mayor diámetro	a criterio de la municipalidad
Por conexión	Lps. 100.00

NUEVAS TARIFAS DIVISION MUNICIPAL DE AGUAS DIMATELA

Doméstica.....	Lps. 15.00
Residencial con piscina.....	Lps. 70.00
Comercial G1.....	Lps. 68.75
Comercial G2.....	Lps. 100.00
Industrial.....	Lps. 131.25
Industrial por Mtr. Cúbico.....	Lps. 7.00

En caso de cuartería o apartamento se cobrará la tarifa doméstica por cada cuarto o apartamento.

Otros cobros:

Derecho de conexión tubo de 1/2"	Lps. 160.00
Derecho de conexión tubo de 3/4"	Lps. 300.00
Derecho de conexión tubo de 1"	Lps. 600.00
Derecho de conexión tubo de 2"	Lps. 1,200.00

Instituciones gubernamentales se les aplicará la tarifa en lo anterior descrito según el reglamento.

Reconexión.....	Lps. 150.00
Traslado.....	Lps. 200.00

Artículo No. 40

4) ESTABLECIMIENTO DE VEHICULOS EN EL MERCADO Y DEMAS BARRIOS QUE CARGUEN O DESCARGUEN MERCADERIAS

De 6:30 a.m. a 5:30 p.m.

a) Vehículos pick-up.....	Lps. 25.00
b) Vehículos de 3 toneladas por cada vez camión pequeño.....	Lps. 35.00
c) Vehículos de 5 toneladas por cada vez camión mediano.....	Lps. 40.00
d) Vehículos más de 5 toneladas por cada vez camión grande.....	Lps. 50.00
e) Rastra por carga o descarga, cada vez.....	Lps. 100.00

CAPITULO VII

REGISTROS Y MATRICULAS

Artículo No. 41 Por la matrícula de vehículos se cobrará anualmente conforme a la siguiente tarifa:

Vehículos Automotores

(tarifa acordada con la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

a) Turismo, camioneta de trabajo o de viaje, pick-up, jeep y paneles de hasta 1400 cc.....	Lps. 40.00
b) IDEM de 1401 cc. a 2000 cc.....	Lps. 60.00
c) IDEM de 2001 cc. en adelante.....	Lps. 80.00
d) Autobuses, camiones y cabezales.....	Lps. 100.00
e) Furgones y remolques.....	Lps. 90.00
f) Motocicletas de todo tipo.....	Lps. 30.00
g) Remolques para transporte de motocicletas, caballos y animales para deporte o diversión.....	Lps. 25.00

Vehículos no Automotores:

a) Carretas para transporte urbano movidas por tracción animal.....	Lps. 100.00
b) Carretas para la venta de helados (chupaletas copitas, rolimplines, etc.) c/u. (anual).....	Lps. 50.00
c) "Hot-Dogs", y jugos.....	Lps. 50.00

El pago de matrícula de vehículos de cualquier naturaleza fuera del plazo establecido estará sujeto a un recargo del 25%.

CAPITULO VIII

TASAS ADMINISTRATIVAS Y DERECHOS

Artículo No. 42 El pago de tasas administrativas y derechos se harán así:

Autorizaciones Civiles:

- Matrimonios:

- * Por cada autorización de matrimonio a domicilio en la ciudad Lps. 300.00
- * Por cada autorización de matrimonio fuera de la cabecera municipal. Lps. 300.00
- * Por cada autorización de matrimonio en el cabildo municipal. Lps. 200.00

De los matrimonios autorizados en el artículo de muerte y casos especiales, no se cobrará la tasa. Es entendido que los interesados deberán pagar los gastos de estadía y transporte de el Alcalde y del Secretario municipal.

Artículo No. 43 Los fierros de herrar ganado y las actividades relacionadas de agricultura y ganadería deben registrarse en el Juzgado de Policía y pagarán así:

- * Matrícula por primera vez..... Lps. 125.00
- * Renovación de matrícula de fierro. Lps. 100.00
- b) Los poseedores de armas de fuego deben registrarse en el Juzgado de Policía y pagarán así:
- c) Matrícula de arma de fuego (una sola vez)..... Lps. 200.00

Matrícula de embarcaciones lacustre y fluvial.

- a) Cayucos..... Lps. 60.00
- b) Pangas con motor dentro y fuera de borda..... Lps. 100.00
- c) Lanchas de motor de una tonelada..... Lps. 100.00
- d) Yates según toneladas (por cada tonelada)..... Lps. 200.00

Esto queda a responsabilidad del juzgado de policía.

ROTULOS Y ANUNCIOS COMERCIALES

Artículo No: 44

Pintados o dibujos en la pared

Por cada uno pagarán anualmente..... Lps. 70.00

Rótulos luminosos, pagarán de acuerdo a su colocación por cada año:

- 7 - 8 Pies lineales..... Lps. 2,500.00
- 6 - 7 Pies lineales..... Lps. 2,000.00
- 4 - 5 Pies lineales..... Lps. 1,500.00
- 2 - 3 Pies lineales..... Lps. 800.00
- 1 - 2 Pies lineales..... Lps. 300.00

Para la instalación de rótulos, el permiso será otorgado previo al dictamen de la comisión vial y de la comisión de urbanismo.

- a) Vallas con publicidad, industriales, comerciales y agropecuarias, pagarán por cada metro cuadrado (en carreteras o cualquier otro lugar cada año).....Lps. 500.00
- b) Vehículos con parlantes que recorren las calles con fines publicitarios, sin son del mismo municipio pagarán.....Lps. 20.00 c/ día
- Si son de otro municipio pagarán.....Lps. 50.00 c/ día

- c) Mantas y pancartas de propagandas, por cada día
- Locales.....Lps. 30.00
- De fuera de la ciudad.....Lps. 40.00

De no ser retirada dentro del término establecido en el permiso continuará la tarifa diaria.

LICENCIAS PARA "ROCKOLAS", EQUIPOS DE SONIDO Y AUTOPARLANTES MENSUALES.

Por autorización de funcionamiento de "rockolas" por cada una se pagarán mensualmente (sin perjuicio del permiso para el negocio)..... Lps. 50.00

Por autorización de funcionamiento de equipos de sonidos para negocios, debiendo mantener el volumen moderado y estar sujetas a la legislación ambiental y a un horario establecido en la ley. (Será supervisado por el Juez de Policía)..... Lps. 100.00 c/u.

TITULO IV

MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

MULTAS DE POLICIA

Artículo No. 45 Se aplicarán las siguientes multas de policía:

- a) A los propietarios de bienes inmuebles que estén construyendo o descargando y obstaculicen el paso con rampas al día pagará..... Lps. 50.00
- b) Los propietarios de edificaciones con salientes a la calle, plazas o caminos, sin perjuicios de la demolición a costos del propietario pagarán al mes Lps. 100.00
- c) Los propietarios de solares baldíos enmontados o sucios pagarán una multa equivalente al 100% del valor de la limpieza, sin perjuicio del pago del servicio de limpieza.
- d) Los propietarios de animales vagando en las calles y demás lugares públicos de la población, pagarán....Lps. 100.00 por animal.
(Se le aplicará el Decreto No. 39-87, del 8 de abril de 1987).
- e) Los que no cumplan con las disposiciones y ordenanzas que emanen de la municipalidad, sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación y orden dictada, pagarán una multa equivalente al 100% de los costos o de los daños que causen dicho incumplimiento.
- f) El dueño de un inmueble que permita conexiones clandestinas de alcantarillado, por cada conexión, sin perjuicio de llenar los requisitos que exige la municipalidad, pagará.....Lps. 1,000.00.
- g) Por vender carne en forma clandestina, sin perjuicio del decomiso de las carnes pagará.....Lps. 500.00.
- h) Por la existencia de chiqueros o corrales en la zona urbana de la ciudad, sin perjuicio de cumplir con la prohibición:

- Por primera vez Lps. 200.00
 - Por segunda vez Lps. 400.00
- i) La municipalidad es la propietaria de todo árbol o planta sembrada en las vías públicas, en consecuencia ninguna persona podrá talar o cortar árboles sin previa autorización de la autoridad competente. Esta disposición se hace extensiva para los árboles que estén plantados en propiedad privada.

En caso en que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligación sembrar dos más en las áreas que la dependencia municipal señale. La contravención de lo dispuesto en este Artículo será sancionado con una multa de Lps. 100.00 a Lps. 5,000.00, de acuerdo al delito ambiental, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras leyes.

MULTAS POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

- a) Por botar basura, desechos sólidos o líquidos, animales muertos en ríos, quebradas, criques, humedales, marismas, lagunas, solares baldíos o cualquier depósito de agua se aplicará una multa de Lps. 100.00 a Lps. 5,000.00.
- b) A las personas que boten basura en las calles. Después que han sido notificadas por reincidencia, se les aplicará una multa de Lps. 50.00 a Lps. 200.00.
- c) Tanto las empresas como los particulares que realicen quemas, sin el previo permiso de la autoridad competente, se le aplicará una multa entre Lps. 100.00 a Lps. 5,000.00.
- d) Las personas o dueñas de animales que causen daños a las plantas en los jardines, parques y bulevares se le aplicará una multa de Lps. 50.00 en adelante, según sea la gravedad del daño.
- e) Se multarán a las personas que mantengan sucios o enmontados sus solares en los que habiten con una cantidad de Lps. 100.00 a Lps. 500.00.

CAPITULO II

SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 46 Por incumplimiento a lo señalado en la ley.

- 1) La municipalidad aplicará una multa de 10% del impuesto a pagar en su caso, por incumplimiento de las siguientes disposiciones:
- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril.
 - b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o de explotación de recursos después del mes de enero; si la actividad es permanente y después de un mes de iniciada la explotación si la actividad es de carácter eventual.
- 2) Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes por el incumplimiento de:
- a) Presentación de las declaraciones juradas de impuesto sobre industrias, comercio y servicios después del mes de enero.
 - b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio.

- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio; y,
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los 30 días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

- 3) La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal; se sancionará con una multa igual al 100% del impuesto a pagar sin perjuicio del pago de impuesto correspondiente.
- 4) Se aplicará una multa entre Lps. 50.00 a Lps. 500.00 al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se aplicará el doble de la multa impuesta.

Se exceptúan las empresas cuyo capital sea mayor de Lps. 1,000,000.00 de inicio, los cuales deberán contar con la aprobación de la corporación municipal.

En caso que persista el incumplimiento se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio.

- 5) La persona natural o jurídica que no obtenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia, se le multará la primera vez con una cantidad entre Lps. 500.00 a Lps. 10,000.00, según sea la importancia de los recursos explotados ilegalmente. En caso de reincidencia se le sancionará cada vez, con el doble de la multa impuesta por primera vez.
- 6) Los contribuyentes sujetos al impuesto S/Bienes inmuebles que no presenten a tiempo la declaración jurada establecida en este reglamento, se les sancionará con una multa del 10% del impuesto a pagar por el primer mes y el 1% mensual a partir del segundo mes.
- 7) Las personas expresadas en el Artículo 125 del reglamento que no proporcionen la información requerida por escrito por el personal autorizado, se le aplicará una multa de Lps. 50.00 por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse escrito por las formalidades establecidas por la municipalidad.
- 8) El pago extemporáneo de los impuestos y tasa por servicios municipales establecidos por la ley y a que se refiere el presente reglamento, se sancionará con un recargo de interés mensual sobre la cantidad del impuesto o tasa pendiente de pago, en el caso de los impuestos bienes inmuebles, además de este porcentaje de intereses se aplicará el 2% mensual de recargo por mora, según lo establecido en el Artículo No. 76 de la ley.

MULTAS SOBRE EL IMPUESTO PERSONAL

Por no presentar la declaración jurada de bienes, dentro del plazo señalado (31 de abril) se sancionará con una multa equivalente al 10% de impuesto a pagar.

El patrono que sin causa justificada no retenga el impuesto personal respectivo a que está obligado el contribuyente, pagará una multa equivalente de 25% del impuesto no retenido.

Cuando el patrono, sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto y tasas en plazo legalmente

establecidos. La municipalidad le impondrá una multa equivalente al 10% mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

MULTAS POR SOLARES BALDIOS URBANOS

Los propietarios de solares baldíos pagarán cada vez que se realicen inspecciones y sean encontrados sucios: **Lps. 150.00.**

Se aplicarán las siguientes multas de policía:

- Los propietarios de bienes inmuebles, cuyas **aceras se encuentran en mal estado**, pagarán Lps. 20.00 por cada metro cuadrado, sin perjuicio de la reparación respectiva. **Lps. 20.00.**
- Los propietarios de **edificaciones con salientes** a la calle, plaza o caminos. La municipalidad procederá a la demolición a costo del propietario sin perjuicio de indemnización por parte de la municipalidad y se aplicará **una multa de Lps. 5,000.00.**

SOLARES URBANOS SIN EDIFICIOS

Artículo 12

Los solares urbanos baldíos, es decir sin edificaciones, pagarán de acuerdo con su área y ubicación por cada solar del 30x105 pies, así (al año).

1. Barrio El Centro	Lps.	200 00
2. Sector Tela Nueva	Lps.	150 00
3. Barrio Lempira	Lps.	100 00
4. Barrio Buenos Aires	Lps.	100.00
5. Terencio Sierra	Lps.	100 00
6. Barrio Highland Creek	Lps.	100 00
7. Barrio Morazán	Lps.	100 00
8. Barrio Suyapa	Lps.	100.00
9. Barrio San José	Lps.	150 00
10. Barrio El Way	Lps.	100 00
11. Barrio San Antonio	Lps.	100 00
12. Barrio Venecia	Lps.	50 00
13. Otros Barrios....	Lps.	50 00

TITULO V

CAPITULO I

CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo No. 12 En el ejercicio de su función fiscalizadora, la municipalidad tiene facultades para:

- Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
- Fijar las tasas correspondientes de los servicios que presta y demás cargos.
- Requerir de los contribuyentes, las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- Interpretar las disposiciones tributarias emitidas por la misma municipalidad. A este efecto, se atenderá a su finalidad, a su significación económica y a los preceptos del derecho público.
- Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación de las disposiciones vigentes.

- Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.
- Exigir el pago de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos que estén firmes, implantando modalidades de eficiencia y sistemas modernos de captación.
- Verificar el contenido de las declaraciones juradas, aplicando los análisis o investigaciones que estime convenientes.
- En caso que los contribuyentes no presenten declaraciones juradas o informaciones correspondientes, estimar de oficio sus obligaciones tributarias.
- Imponer a los infractores de las disposiciones legales, las sanciones, de conformidad con las leyes, acuerdos o disposiciones vigentes.
- Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes.
- Tomar las acciones oportunas, como consecuencia de su función de administración tributaria.
- Cualesquiera otras funciones que la ley o este plan le confiera.

Artículo No. 48 Los empleados debidamente autorizados por la municipalidad practicarán todas las diligencias o investigaciones que sean necesarias y útiles para efectuar el examen de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. En el ejercicio de sus funciones el empleado municipal deberá sujetarse a las normas e instrucciones que la corporación imparta, ser fiel en las verificaciones o revisiones velando por los intereses municipales, impartiendo justicia y equidad.

Artículo No. 49 Una vez terminada la revisión, el empleado rendirá a su jefe inmediato un informe detallado de la misma, expresará las razones en que funda la formulación del ajuste del impuesto o servicios, indicará claramente el impuesto o servicio que deba cobrarse o devolverse. El ajuste que resulte de la revisión será puesto en conocimiento del contribuyente entregándole una copia íntegra con sus fundamentos o se le notificará en la forma prevista en la Ley de Procedimientos, Capítulo VII, Título Tercero o por carta certificada con acuse de recibo dirigida a su domicilio, si fuera necesario.

La fecha del ajuste para todos los efectos legales, será aquella en que se pone en conocimiento del contribuyente. Cuando el ajuste a cobrar se remita por carta certificada con acuse de recibo, la fecha del mismo será la de la recepción de la carta, salvo prueba fehaciente en contrario.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRESENTACION

Artículo No. 50 La iniciación, la sustentación, resolución, notificación y uso de recursos que deban seguirse en la tramitación de los expedientes administrativos que se llevan en la municipalidad deberán ajustarse al tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cumplimiento con lo expuesto, los interesados deberán presentar sus solicitudes, escritos, manifestaciones y demás que correspondan, en la Secretaría Municipal o en la oficina que para tales efectos se designe quien deberá ordenar el auto de trámite basado en los principios de economía procesal, celeridad, eficiencia y siguiendo los términos que indica la ley para su pronta resolución; esta oficina deberá asimismo seguir los procedimientos de la Ley de Procedimientos Administrativos para notificar al interesado cualquier incidencia, carencia de requisito o cualesquiera que adolezca el escrito presentado para su trámite.

CAPITULO II

RECURSOS

REPOSICION

Artículo No. 51 Contra las resoluciones que dicte la municipalidad, en los asuntos de que conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante la misma municipalidad; ésta debe pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

Artículo No. 52 La resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de oposición pondrá fin a la vía administrativa.

APELACION

Artículo No. 53 El recurso de apelación se presentará ante la municipalidad y ésta lo remitirá al gobernador departamental para su decisión junto con el expediente y su informe en el plazo de cinco (5) días.

El plazo para la interposición del recurso será de 15 días.

Artículo No. 54 Cuando un acto que afectare a un particular y fuere impugnado por éste, mediante el recurso de apelación, la Corporación Municipal podrá decretar de oficio, según proceda, su nulidad o anulación, cuando, a su juicio, los argumentos contenidos en el escrito de apelación fueren procedentes aún cuando el recurso estuviere pendiente de resolución.

Artículo No. 55 Cuando un contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación del ajuste o tasación, procederá al pago de la parte aceptada, pudiendo interponer los recursos antes expresados por la parte no aceptada.

CAPITULO III

REVISION DE OFICIO

Artículo No. 56 La Corporación Municipal podrá decretar la nulidad o la anulación de los actos que emita en los términos, circunstancias y límites que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 57 Se establecen las siguientes disposiciones generales:

- 1.-Cuando en el edificio donde funcione un establecimiento comercial o industrial sirva a la vez de casa de habitación del dueño del negocio, los servicios públicos se cobrarán por el negocio.
- 2.-Cuando en el mismo edificio exista más de un establecimiento comercial o industrial de diferentes dueños, los servicios públicos se cobrarán separadamente por cada negocio, de acuerdo a su clasificación conforme este Plan de Arbitrios.
- 3.-Toda persona natural o jurídica que desee abrir un establecimiento de negocios, está en la obligación de solicitar a la municipalidad la licencia correspondiente, indicando en la solicitud que presente los datos generales del solicitante, clase de negocios, ubicación exacta y cualquier otro pormenor que le sea solicitado por la municipalidad.

4.-Si el solicitante conforme el literal anterior fuese un extranjero, deberá acompañar el respectivo pasaporte vigente, certificación de residencia extendida por la Secretaría de Gobernación y Justicia, además presentará una nota de buena conducta observada en los lugares que haya residido.

5.-La municipalidad resolverá las solicitudes antes citadas, conforme lo estime procedente. La operación de negocios sin cumplir con el requisito exigido en los dos numerales anteriores, dará lugar a sanción conforme a este Plan de Arbitrio sin perjuicio del cierre del establecimiento.

6.-Todo propietario(s) de establecimientos y de cualquier negocio que esté sujeto al pago de impuestos y tasas municipales queda en la obligación de manifestar a la municipalidad cuando suspenda, cierre o traspase el establecimiento, quedando, en caso de omisión de esta acción, obligado a pagar los impuestos y tasas causados hasta la fecha de cumplimiento.

7.-La municipalidad en la aplicación de su régimen normativo, incluyendo este Plan de Arbitrio, observará en lo no contemplado en este Plan, los procedimientos administrativos de petición que señale la ley. Igualmente las acciones gubernativas y judiciales para hacer efectivos los adeudos.

8.-Los demás gravámenes fijados en el presente Plan de Arbitrio deberán ser pagados por los contribuyentes en la Tesorería Municipal así:

- a) IMPUESTOS: En los plazos señalados en el marco tributario municipal.
- b) Tasas por servicios públicos, mensualmente a más tardar dentro de los primeros 10 días del siguiente;
- c) Las demás tasas se pagarán al momento de recibir el servicio contraprestación respectiva.

9.-Se entiende por morosidad la falta de pago oportuno en los plazos arriba indicados. El jefe de Control Tributario está en la obligación de emitir listas de contribuyentes en mora para ejercer las acciones de cobro respectivo. En el caso de los servicios públicos se ordenará la suspensión del servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

10.-La municipalidad podrá recibir anticipadamente el pago de cualquier impuesto o tasa municipal, siempre que su pago efectúe con cuatro o más meses de anticipación de plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad le conceda el 10% de descuento del total o tasas pagadas en forma anticipada. Por consecuencia para tener derecho a este descuento, los tributos deben pagarse a más tardar, así:

- a) El impuesto sobre bienes inmuebles, en el mes de abril o antes.
- b) El impuesto personal, en el mes de enero o antes.
- c) El impuesto sobre industria, comercio y servicios, en el mes de septiembre del año anterior o antes, cuando se paguen por todo el año, y cuando en forma proporcional cuando el pago se efectúe después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

11.-En circunstancias especiales, como el caso de terremotos, inundaciones, huelgas, confrontaciones bélicas y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas hasta un plazo de 60 días o hasta que hayan cesado las causas que hubieran generado la

- calamidad o la emergencia. En tal circunstancia la municipalidad emitirá un acuerdo municipal y lo hará del conocimiento de la población y los medios de comunicación mas eficaces.
- 12.- Toda deuda proveniente del pago de impuesto, contribución por mejoras, constituye un crédito referente espacio a la municipalidad y para su reclamo se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de título ejecutivo la certificación del punto de acta por la Alcaldía Municipal (Art. 112, Dec. Legal 134-90).
- 13.- La morosidad en el pago del impuesto establecido en la ley dará lugar a que la municipalidad ejercite el cobro por la vía del apremio judicial, previos dos requerimientos por escrito a intervalos de 30 días cada uno, después pondrá contra el contribuyente deudor el juicio ejecutivo correspondiente. (Art. 112 Dec. Legal 134-90).
- 14.- Los impuestos garantizan el pago de los impuestos que recaigan sobre ellos sin importar el cambio del propietario que sobre ellos se produzca, aun cuando se trate de remate judicial, los nuevos propietarios deberán cancelar dicho impuesto previa inscripción en el registro catastral (Art. 113 Dec. Legal 134-90).
- 15.- Los negocios pertenecientes a una misma persona o empresa se inscribirán separado en el registro público del comercio, pagarán los impuestos y servicios como negocios distintos, aunque estuviesen dedicados a la misma actividad mercantil.
- 16.- Las sucursales y agencias de empresas mercantiles cuya casa matriz se encuentren fuera del término municipal pagarán los impuestos y servicios correspondientes al volumen de venta efectuado en este municipio.
- 17.- Las empresas que realizan las ventas en el término municipal a través de agentes de ventas, deberán presentar en el mes de enero de cada año, su volumen de venta efectuado en el término municipal y tributario de acuerdo a lo que establece el Art. 78, Decreto 134-90.
- 18.- Cuando en el mismo local funcione un negocio y a la vez sirva de casa de habitación, las tarifas a aplicar con presentación de servicio será el comercial.
- 19.- Cuando en el mismo local funcionen dos negocios de diferente dueño, se cobrarán separadamente a cada uno de ellos.
- 20.- Para la apertura de un negocio el interesado deberá solicitar un permiso de operación correspondiente a la municipalidad; si el solicitante fuere extranjero deberá presentar un pasaporte.
- 21.- Todo propietario o responsable de un negocio que está en caso de cierre, está obligado a notificar a la municipalidad con 15 días de anticipación, estará obligado al pago de impuestos mensuales hasta la fecha que la municipalidad tenga conocimiento por escrito.
- 22.- Todo propietario de un funcionamiento de 10,000 metros cuadrados deberá ceder a la municipalidad gratuitamente el 10% del terreno para usos públicos de conformidad con la guía de desarrollo urbano, así mismo cederá las calles, áreas verdes, aceras o cualquier cosa de servidumbre requerida. El fraccionamiento superior a 20 hectáreas deberá ceder un 10% para áreas verdes y un 5% para la construcción de facilidades públicas.
- 23.- Traspasos de renta o arrendamiento de negocios. De todo traspaso y arrendamiento de negocios deberá tener conocimiento del Depto. de Control Tributario para el cobro del impuesto respectivo. Se podrá efectuar el arrendamiento o traspaso si el propietario tiene cuentas pendientes con la municipalidad y el comprador que haga caso omiso será responsable del impuesto o pagos de los impuestos y servicios adeudados.
- 24.- Se prohíbe terminantemente a los partidos políticos, la instalación de propagandas en áreas verdes, edificios públicos y municipales, señales de vía urbana, así mismo otra propiedad del estado o de la municipalidad y en las propiedades privadas sin autorización de los dueños; la contravención a esta disposición será sancionada de acuerdo a criterio de la corporación municipal sin perjuicio de la reparación del daño causado.
- 25.- Los impuestos pagaderos mensuales deberán pagarse dentro de los 10 días del mes de vencimiento, en caso contrario será sujeto de recargo de la ley respectiva.
- 26.- Para efectos de cobro, tasas, multas y recargos mes comenzado, se considera mes vencido.
- 27.- Del 1 de enero al 30 de marzo de cada año, los empresarios comerciales, los derechos de empresas mercantiles e industriales, establecimientos de servicios industriales, autónomas o del Estado, están obligados a proporcionar a la municipalidad la planilla de los empleados bajo sus órdenes consignando nombres y direcciones exactas del trabajador y el total de ingresos del año anterior. Dicha información es para efecto de cobro del impuesto personal municipal. Los comerciantes comprendidos dentro del sistema de retención están a la vez obligados a efectuar la retención a sus empleados.
- 28.- Los solares urbanos sin edificar estarán grabados con los servicios del tren de aseo y limpieza de calle.
- 29.- Es facultad de la corporación municipal determinar en cualquier momento cobro de lo concerniente a este plan de arbitrios de tal forma su aplicación sea siempre completa y ajustada a la ley de intereses municipales.
- 30.- El fontanero que realice instalaciones clandestinas y reincida por cuarta vez se le suspenderá en forma definitiva su permiso para operar como fontanero autorizado.
- 31.- Quedan prohibidas las ventas ambulantes de carnes, lo mismo que la existencia de chiqueros dentro del área urbana de la ciudad. Los contraventores pagarán las sanciones que indican en el plan de arbitrios.
- 32.- Los arrendamientos de pesas y locales para la venta de carnes, anexos, cocinas en el mercado no podrán subarrendarse a terceros por ningún concepto directo o indirecto, para este efecto, el alcalde municipal o el delegado en su caso practicará inspecciones en el mercado municipal o investigará personalmente o por cualquier otro medio si se viola esta disposición. A los contraventores se les cancelará el arrendamiento.
- 33.- Los dueños de lotificación están en obligación de ceder a la municipalidad el 10% del área urbanizada y que la municipalidad los destinará para instalaciones comunitarias. Sin este requisito no se autoriza ninguna urbanización.

Artículo No. 58 El plan de arbitrios es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del municipio, lo no previsto en este Plan de Arbitrios será oportunamente considerado para la Corporación Municipal.

MILTON EDMUNDO CASTILLO SUAZO
Alcalde Municipal
Tela, Atlántida

13 E. 2001.